

Tomo II, núm. 106, viernes 20 de noviembre de 1846 . . . . .	101
Tomo II, núm. 109, lunes 23 de noviembre de 1846 . . . . .	106
Tomo II, núm. 113, viernes 27 de noviembre de 1846 . . . . .	113
Tomo II, núm. 115, domingo 29 de noviembre de 1846 . . . . .	120
Tomo II, núm. 116, lunes 30 de noviembre de 1846 . . . . .	125
Tomo II, núm. 119, jueves 3 de diciembre de 1846 . . . . .	126
Tomo II, núm. 119, jueves 3 de diciembre de 1846 . . . . .	134
Tomo II, núm. 120, viernes 4 de diciembre de 1846 . . . . .	135
Tomo II, núm. 122, domingo 6 de diciembre de 1846 . . . . .	139
Tomo II, núm. 125, miércoles 9 de diciembre de 1846 . . . . .	153

**Tomo II, núm. 106, viernes 20 de noviembre de 1846.**

OFICIAL

*Ministerio de relaciones interiores y exteriores*

Con arreglo al art. 2º del decreto de 23 de Octubre próximo pasado, está abierto en este ministerio el registro para asentar los nombres de los señores diputados electos que se hallen en esta capital, y de los que vayan llegando, y la casa donde habiten, con el fin de poderlos citar para la primera junta preparatoria luego que haya el número necesario. Lo que se les anuncia por el presente, para que se sirvan presentarse ó enviar por escrito la noticia correspondiente, con objeto de que se haga el debido asiento.

México, Noviembre 5, de 1846.— *José Maria Ortiz Monasterio.*

§ § §

Exmo. Sr.— Al admitir con bastante repugnancia, el despacho de la secretaría de estado que ha sido á mi cargo, no tuve otro objeto que sacrificar mi tranquilidad, mi quietud y mi reposo al bien y prosperidad de la República: para redimir á ésta de la situacion apurada en que hoy se encuentra, he procurado los recursos que he remitido al ejército que opone á la invasion extrangera el Exmo. Sr. general en gefe, benemérito de la pátria D. Antonio Lopez de Santa Anna: hice lo mismo con las fuerzas que se hallan en Veracruz, á las que aun esta misma noche mando auxilios, y lo mismo con las que hay diseminadas en varios puntos.

El supremo poder legislativo que va á constituir á la nacion, éste para reunirse, y en la órbita de sus amplias facultades cabe dictar providencias, cuales demanda hoy la salud del estado: dejo á la consideracion de V. E., apreciar el enorme peso que he sobrellevado en medio de la escasez y penuria á que se ve reducido la hacienda pública, cabiéndome entre tanto el consuelo de haber cubierto las mas urgentes y ejecutivas atenciones, omitiendo encarecer la amargura que he sufrido.

El hallarse tan inmediata la reunion del congreso, la eleccion que creo hará de presidente, y el querer por mi parte remover todo obstáculo á la libre y expontánea eleccion de secretarios de estado y del

despacho en la organizacion de la administracion, me obliga á dirigir por conducto de V. E., la renuncia que hago de este destino, suplicándole tenga á bien recabar el Exmo. Sr. general en gefe la admission; protestándole quedar reconocido á la confianza que se ha dignado dispensarme.

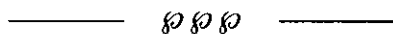
Admita V. E., las consideraciones de mi antiguo aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1846.— *Antonio de Haro y Tamaris*.— Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de relaciones.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.— Exmo. Sr.— He dado cuenta al Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, con la nota de V. E., fecha 9 del corriente, en que hace dimision de la secretaría de hacienda, que con tanto empeño ha servido en las críticas circunstancias en que se halla la República. S. E., que en efecto ha visto el afan con V. E. ha procurado reunir los recursos precisos para la guerra, lo agradece debidamente, pues que en tan peligrosos momentos no se han dejado de remitir al ejército de operaciones ni á Veracruz, gruesas cantidades que tanto necesitan nuestros soldados. Así, dispone lo siga á V. E. en contestacion, al aceptar la renuncia que V. E. hace del ministerio, dándole las gracias por los servicios que en él ha prestado á la nacion.

Reitero á V. E. las seguridades de mi antiguo aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, 13 de Noviembre de 1846.— *Lafragua*.— Exmo. Sr. D. Antonio de Haro y Tamariz.



Gobierno del estado de Durango.— Exmo. Sr.— Tengo el honor de comunicar á V. E. para conocimiento del supremo gobierno, que ayer á las doce del dia se instaló solemnemente, y en medio de las mas vivas demostraciones de entusiasmo y regocijo público, la honorable legislatura de este estado.

Aprovecho esta oportunidad para protestar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. Victoria de Durango, Noviembre 9 de 1846.— *Marcelino Castañeda*.— Exmo. Sr. ministro de relaciones interiores y exteriores.



Secretaría del honorable congreso de Tamaulipas.— Exmo. Sr.— Bajo los auspicios de la feliz restauracion de las formas federales, y con total arreglo al decreto de 25 de Agosto último, el dia de ayer quedó constituido el honorable congreso de este estado, y hoy abrió sus sesiones ordinarias, notándose en ambos actos las demostraciones mas inequívocas de un verdadero y general regocijo.

Y al tener el honor de comunicarlo á V. E. de orden del mismo honorable congreso, para que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, esperamos que se sirva aceptar las seguridades de nuestra debida atencion y particular aprecio.

Dios y libertad. Ciudad Victoria, Noviembre 9 de 1846.— *Mariano Gomez*, diputado secretario.— *José Ignacio de Saldaña*, diputado secretario.— Exmo. Sr. ministro de relaciones y gobernacion.



Gobierno del estado de Coahuila.— Exmo. Sr.— Con la nota circular de V. E. de 23 del último Octubre, he recibido y publicado en este estado el decreto que por las razones que V. E. me manifiesta, tuvo á bien expedir con la misma fecha el Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, para que luego que haya en esa capital la mitad, y uno mas de los diputados que deben elegirse, con arreglo á la convocatoria, se les cite á la junta preparatoria, y aprobadas sus credenciales se proceda á señalar dia para la instalacion nacional, y para que en los estados se instalen las legislaturas, habiendo en sus capitales el número de diputados que requieren sus constituciones, y que al segundo dia de sus sesiones provean á la eleccion de sus gobernadores, con lo demas que en él expresa, y por lo que respecta á este gobierno se han dictado, y seguirán dictándose las medidas concernientes al cumplimiento de las prevenciones contenidas en el referido decreto, como V. E. tiene á bien encargarme.

Lo digo á V. E. para su conocimiento, renovándole las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Saltillo, Noviembre 9 de 1846.— *Eduardo Gonzalez*.— Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores é interiores.



Gobierno de Guanajuato.— Núm. 205.— Exmo. Sr.— Consecuente con lo que V. E. se sirve recomendarme en su nota circular de 10 del que rige, ya excito á los señores diputados electos al congreso general por este estado, para que apresuren su marcha á esa capital, de manera que celebrándose á la mayor brevedad las juntas preparatorias, pueda verificarse de igual modo la instalacion de aquella augusta asamblea, en lo que si se halla interesado el Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, no lo está menos este gobierno, porque conoce la urgencia y alta importancia de los asuntos de que debe ocuparse la representacion nacional, y por lo mismo, no dude V. E. de mi eficaz cooperacion al indicado objeto.

Acepte V. E. las sinceras protestas del distinguido aprecio y consideraciones que me merece.

Dios y libertad. Guanajuato, 15 de Noviembre de 1846.— *Manuel Doblado*.— Exmo. Sr. ministro de relaciones interiores y exteriores.



Gobierno del estado de Michoacán.— Seccion 1<sup>o</sup>—Núm. 258.— Exmo. Sr.— Como V. E. se sirve indicarme en su nota de 10 del corriente, se ha excitado ya á los señores diputados nombrados al congreso general para que se presenten en esa capital con toda la brevedad posible, al desempeño de las altas funciones que se les tienen encomendadas; y no obstante, se hace ahora de nuevo para que cuanto antes lo verifiquen.

Esta ocasion me proporciona el reiterar á V. E. las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. Morelia, Noviembre 16 de 1846.— *M. Ocampo*.— Exmo. Sr. ministro de relaciones interiores y exteriores.



Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.  
El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ACTA DE REFORMAS DE 1847

105

“José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando,

1°. Que uno de los principales deberes del gobierno es cuidar que se administre pronta y cumplida justicia por los tribunales y juzgados, y que ella debe en todo caso estar expedita con tan importante objeto.

2°. Que el acierto en la eleccion de jueces y demas funcionarios judiciales, es un punto de suma importancia y trascendencia al bien de la causa pública.

3°. Que este acierto depende principalmente del prévio conocimiento que se tenga de las cualidades de las personas que hayan de elegirse.

4°. Que ninguno puede tener mejor conocimiento de tales funcionarios, que las corporaciones ó autoridades facultativas, bajo cuya inspeccion inmediata han ejercido sus profesiones ó cargos respectivos.

5°. Que por esto la constitucion de 1824, si bien cometió al supremo poder ejecutivo de la nacion la facultad de nombrar los jueces de distrito y de circuito de la federacion, fué bajo la precisa circunstancia de que precediese propuesta en terna de la suprema corte de justicia, cuya circunstancia se exigió, no solo respecto de los propietarios, sino tambien respecto de los suplentes, por el art. 25 del decreto de 20 de Mayo de 1826, y por el 23 del otro decreto de 22 de Mayo de 1834.

6°. Que nada es mas justo ni mas conveniente, que uniformar la legislacion en todos los puntos propios de cada ramo de la administracion.

7°. Y por último, que establecido el sistema federal, los jueces letrados del distrito y territorios, como igualmente sus demas subalternos, continúan funcionando bajo la inspeccion del gobierno general, he tenido á bien decretar provisionalmente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1°. Los jueces letrados y asesores del distrito federal y territorios, así propietarios como interinos ó provisionales, serán nombrados en lo de adelante por el supremo gobierno á propuesta en terna de la suprema corte de justicia, de la misma manera que los jueces de circuito y de distrito.

2°. Los escribanos de los juzgados criminales de primera instancia en el distrito y territorios, serán nombrados tambien por el supremo

gobierno, como lo son los de los tribunales y juzgados de circuito y de distrito, según el art. 46 del citado decreto de 22 de Mayo de 1834; pero precediendo para el nombramiento de los unos y de los otros, la propuesta en terna de los jueces respectivos.

3º. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é ínterin se verifica su nombramiento, los jueces del distrito y territorios, tendrán para hacerlo provisionalmente, la misma facultad que aquel decreto concede en su art. 47 á los jueces de circuito y de distrito en caso semejante.

4º. Se tendrán también para hacer por sí mismos, el nombramiento de ministros ejecutores de sus juzgados, como igualmente lo dispuso el repetido decreto de 22 de Mayo de 1834, en su art. 48, respecto de los jueces de circuito y de distrito de la federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Noviembre de 1846.— *José Mariano de Salas*.— A D. Joaquin Ladron de Guevara.”

Yo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1846.— *Guevara*.— Se circuló á quienes corresponde.

## **Tomo II, núm. 109, lunes 23 de noviembre de 1846.**

### **EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION FEDERALDE 1824**

[Continúa]

*DECRETOS del congreso general sobre reformas á la constitucion, propuestas por los estados de Nuevo Leon, Querétaro, Puebla y Michoacán.*

Primera secretaría del estado.— Departamento del interior.— Sección 1ª— El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El vice-presidente de los Estados Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha hecho la declaración siguiente.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

107

“Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que comenzará en 1º de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Puebla, sobre reformas de la constitucion federal.

1ª. Se fijarán constitucionalmente las calidades necesarias para ser ciudadano de la República, debiéndose enumerar entre ellas la propiedad territorial é industrial.

2ª. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, cesando los primeros antiguos en el primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

3ª. El art. 12 se variará asi: “Por cada cien mil almas, se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cincuenta mil.”

4ª. En la parte primera del art. 19 se substituirá el núm. de 30 al de 25.

5ª. Los ocho mil pesos de bienes raíces que exige el art. 20 a los no nacidos en la República, se aumentará hasta diez mil, y los que produzca la industria á dos mil.

6ª. A los no nacidos en el territorio mexicano les bastará para ser diputados un capital de seis mil pesos, ó una industria que á juicio de las legislaturas produzca una cómoda subsistencia.

7ª. Los senadores y diputados no podrán, durante su encargo, pretender del gobierno para sí ni para otro, comision ni empleo, ni admitir una ú otro, á no ser con licencia expresa de la respectiva cámara, ó que el destino á que fueren promovidos sea de rigurosa escala.

8ª. A las facultades del congreso de la Union se añadirá la siguiente: “Decretar por un tiempo determinado, y en circunstancias extraordinarias y peligrosas de la República, la suspension de las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes.”

9ª. Se aclarará en la facultad 11ª art. 50, si el arreglo del comercio es de los estados entre sí, ó de éstos con las tribus de los indios.

10ª. El nombramiento de presidente que segun el art. 70 ha sido el dia 1º de Setiembre, se hará el 15 de Noviembre.

11ª. El art. 81 se reformará así: “El 2 de Enero.”

12ª. La atribucion que el art. 83 concede á la cámara, para la calificacion de sesiones, se reducirá únicamente á examinar si los candidatos tienen las calidades que prescriben los artículos 76, 77 y 79.

13ª. El presidente y vice-presidente de la federacion entrarán en sus funciones el día 1º de Marzo.



14ª. Al fin del art. 109 se añadirá: “pasado este año no podrá ser acusado de dichos delitos.”

15ª. En el art. 125 se exigirá para ser electo individuo de la suprema corte de justicia, ser abogado de profesion con ejercicio de cinco años, y haber nacido en el territorio mexicano.

16ª. Por el art. 131 calificarán las cámaras únicamente si las legislaturas han observado las prevenciones de los artículos 125 y 127.

17ª. A los requisitos que exige el art. 141 para ser juez de circuito, se agregarán los de ser ciudadano natural de la República, y abogado de profesion con ejercicio de cinco años.

18ª. Al fin del art. 151 se añadirá: “Si vencidas aun permanecieren los indicios, se pondrá al indiciado en libertad bajo de fianza que durará ocho días únicamente.”

19ª. Al art. 155 despues de la palabra “pleito” se añadirán éstas: “por escrito”—Juan Nepomuceno Acosta, senador presidente.— Antonio Pacheco Leal, senador secretario.— José Mariano Manero, diputado secretario.”

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 167 de la constitucion federal, mando se publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Enero de 1831.— *Anastasio Bustamante*.— A D. Lucas Alaman.”

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 4 de Enero de 1831.— *Alaman*.

Primera secretaría de estado—Departamento del interior.— Sección 1ª.— El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El vice-presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha hecho la declaracion siguiente.

“Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que comenzará en 1º de Enero de 1831, las observaciones siguientes.

“Art. 1º. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, y renovados por mitad cada dos años; cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Los estados que solo deban tener un diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener mas de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán en el primer

bienio el menor número, y en adelante los mas antiguos. Los diputados de los territorios se renovarán cada cuatro años.

2º. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votacion por estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios.

3º. Tener un capital de cuatro mil pesos, ó una renta ó industria que les produzca por lo menos quinientos al año.

4º. Los no nacidos en territorio de la nacion mexicana, para ser diputados, deberán tener además de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la República.

5º. Los no nacidos en territorio de la República, cuando ésta estuviere en guerra con la nacion en que aquellos tuvieren su origen.

6º. En el receso del congreso, cualquiera de las cámaras podrá reunirse por solo la citacion de su último presidente para ejercer las funciones que le señalan los artículos 38 y 39.

7º. Fijar los gastos generales: establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales á los ciudadanos de los estados; arreglar la recaudación de ellas; determinar su inversion; y tomar anualmente cuotas al gobierno.

8º. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracion interior de los estados, ni oponerse á lo dispuesto en esta constitucion, ó en la acta constitutiva.

9º. El día 15 de Enero del año en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del estado que elige.

10. Los votos de las legislaturas emitidos en distinto dia del señalado por ley, no se tendrán en consideracion.

11. Si el mayor número de las legislaturas no pudiese emitir sus votos en el dia señalado por ley, el congreso designará otro en que todas lo verifiquen, y el en que hayan de abrirse los testimonios de sus actas.

12. El día 1º de Marzo, siguiente al de las elecciones, se abrirán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, que hasta entonces se hubieren recibido.

13. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y com puesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dentro de tercero dia dará cuenta con su resultado.

14. En seguida la cámara procederá á la enumeracion de los votos.

15. Si ninguno de los que obtuvieren votos de las legislaturas reu niere la mayoria absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si en el nombramiento de alguno de los electores concurrieren las circuns tancias prevenidas en los artículos 76, 77 y 79, la cámara resolverá definitivamente; pero si aquella duda se versare respecto de indivi duo que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios de las le gislaturas, dará la resolución el congreso.

16. Las votaciones de la cámara de diputados para la resolución de que habla el artículo anterior, y para las elecciones que haga de presidente ó vice-presidente, se harán por estados, teniendo la re presentacion de cada uno un solo voto, y para que haya decision de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

17. Acordar por sí solo, ó a propuesta del presidente la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias, señalando las materias que han de ser objeto de ellas, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ambos no podrá el presidente dejar de ejercer las atri buciones que le señalan las partes 17<sup>a</sup> y 18<sup>a</sup> del art. 110.

18. Lo prevenido respecto de las elecciones de presidente y vice-presidente en los artículos (los intercalares despues del 80), se ob servará respecto de las de ministro ó fiscal de la suprema corte de justicia.

19. El presidente del consejo á los cuarenta y cinco días del seña lado para las elecciones de ministro ó fiscal, dará el curso que se pre venga en el reglamento del consejo á los testimonios de las actas de las legislaturas que hasta entonces se hubieren recibido.

20. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision, que debera componerse de un dipu tado por cada estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán los testimonios de las actas, para que revisándolas, den cuenta con su resultado para que proceda la cámara á la enumera cion de los votos.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

111

21. A ninguno se impondrá pena, sino por sentencia pronunciada por tribunal competente establecido antes de la perpetracion del delito, y despues de que el que deba sufrirla haya sido oido, ó legalmente citado.

22. Ni el congreso general, ni las legislaturas de los estados podrán dispensar los requisitos y formalidades establecidas por las leyes para los juicios.

23. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, á menos que ellos hagan semiplena prueba.

24. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

25. Serán nulos, de ningun valor ni efecto las leyes y decretos de los estados que el congreso general declarare opuesto, á cualquiera artículo de esta constitucion, ó de la acta constitutiva. Las leyes y decretos del congreso general contra los que protestare el mayor número de las legislaturas de los estados, por ser opuestos á la propia constitucion ó acta constitutiva, serán igualmente nulos, y de ningun valor ni efecto.

26. Las facultades concedidas á los supremos poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos á los estados, quedan circunscritos á lo que terminantemente se expresa en esta constitucion, ó en la acta constitutiva. La nacion y los estados se reservan respectivamente la autoridad que no han delegado.

27. Las reformas propuestas para la constitucion federal, se entienden hechas tambien para la acta constitutiva en la parte correspondiente. *Valentin Gomez Farias*, presidente del senado.— *Andrés Quintana Roo*, presidente de la cámara de diputados.— *Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.— *Manuel Miranda*, diputado secretario.

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general, en la legislatura que ha de comenzar en 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Nuevo Leon sobre reformas de la constitucion federal.

*PRIMERA*

*Acerca del art. 74 de la constitucion federal.*

Art. 1º. El poder ejecutivo federal residirá, no en uno, sino en tres sugetos amovibles, uno de los dichos tres en cada un año. El primer

año saldrá el tercero: el segundo año saldrá el segundo; y todos los demas años por siempre, saldrá el primero.

2°. Estos serán electos por las legislaturas á mayoría absoluta de votos; y faltando ésta en los términos del art. 86 y siguientes, por las cámaras reunidas, pero votando.

3°. Se elegirá en la misma forma un suplente, el cual entrará en falta de cualquiera de dichos tres, y á su vez llenará la plaza del que deba salir el año inmediato. Entre tanto, á este toca la presidencia del consejo de estado.

4°. La eleccion que despues de la primera harán las legislaturas anual ordinariamente, se reducirá al suplente, y en los casos de vacantes extraordinarias se extenderá á llenar las dichas vacantes en el número que ocurra.

5°. El congreso federal reglamentará todo lo demas concerniente á esta reforma, para concertarla con todos los demas artículos constitucionales relativos.

## SEGUNDA

Art. 1°. Se añadirán al fin del art. 8° estas palabras: *que tengan un capital ó renta, cuya cuota mínima señalarán las respectivas legislaturas.*

2°. En el art. 19 párrafo primero, al fin, añádase: *y un capital ó renta, cuya cuota mínima señalará la legislatura respectiva.*

## TERCERO

Art. único. En el art. 44 de la constitucion federal, en lugar de aquellas palabras: *por el voto de los dos tercios*, póngase estas otras: *“á pluralidad absoluta de votos.— Rafael Delgado, senador presidente.— Andrés Quintana Roo, diputado presidente.— Antonio Pacheco Leal, senador secretario.— Manuel Miranda, diputado secretario.”*

“Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 167 de la constitucion federal, mando se publique y circule. Palacio del gobierno federal en México á 27 de Diciembre de 1830.— *Anastasio Bustamante.*— A D. Lucas Alaman.”

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 27 de Diciembre de 1830.— *Alaman.*

[Continuará.]

**Tomo II, núm. 113, viernes 27 de noviembre de 1846.**

**EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION  
FEDERAL DE 1824**

[Continúa.]

*DECRETOS del congreso general sobre reformas á la constitucion, propuestas por los estados de Nuevo-Leon, Querétaro, Puebla y Michoacán*

Primera secretaria de estado.— Departamento del interior.— Seccion 1<sup>a</sup>— El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El vicepresidente de los Estados Unidos mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la Republica, sabed. Que el congreso general ha hecho la declaracion siguiente.

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que ha de comenzar en 1º de Enero de 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Michoacán sobre reformas de la constitucion federal.

**PRIMERA**

Art. 8º. Adicionado y reformado. “La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, distrito federal y territorios.”

Art. nuevo. Se renovará por tercios cada dos años.

Art. 19. Reformado. Para ser diputado se requiere tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos.

Art. 35. Reformado. La cámara de senadores calificará las elecciones de los diputados, y la cámara de éstos la de aquellos, reuniéndose para este efecto el congreso el dia 15 de Diciembre.

Articulos nuevos. 1º. Ningun diputado ó senador podrá admitir empleo, encargo ó comision de nombramiento del gobierno, hasta un año despues de haber cesado en sus destinos, á no ser que en algun caso el mismo gobierno, juzgando ser de absoluta necesidad echar mano de algun representante ó senador, obtenga de la respectiva cámara la correspondiente licencia, que solo podra concederse por el voto de los dos tercios de los individuos presentes.

2º. En el caso de que á virtud de dicha licencia el gobierno nombre para algun empleo, encargo ó comision, á cualquiera individuo de

ambas cámaras, luego que éste admita el nombramiento del gobierno, dejará de ser diputado ó senador, y reemplazará su lugar el diputado suplente á quien corresponda, ó el senador que deberá elegir la legislatura respectiva.

3º. No se comprenden en la prohibicion del art. 1º los ascensos de rigurosa escala conforme á las leyes.

## SEGUNDA

Art. 166. Reformado. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones segun les parezca conveniente sobre determinados artículos de esta constitucion, y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 834.

167. El congreso en este año se limitará á calificar aquellas observaciones; y declarando por los dos tercios de los votos presentes de ambas cámaras, que merece sujetarse á la deliberacion de las futuras en las sesiones del año siguiente, las comunicará al presidente, quien las publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. Los proyectos de reforma desechados por primera vez en su totalidad por la cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta á la de su origen. Si examinados en ella se calificasen de convenientes por las tres cuartas partes de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurre para ello el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes.

169. El congreso en las sesiones ordinarias del año de 835, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, procediendo para aprobarlas con total arreglo á lo dispuesto para la calificacion en los artículos 167 y 168.

170. La reforma ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 34, se tomaran en consideracion por el congreso, cada cuatro, contados desde aquel esclusive; y en las sesiones ordinarias del siguiente, en que el congreso se habrá renovado en parte, se aprobarán las reformas convenientes, pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad el congreso que haga la calificacion y las reformas.

Articulos intercalares entre los señalados en la constitucion con los numeros 170 y 171.

## ACTA DE REFORMAS DE 1847

115

El congreso general en las sesiones ordinarias de 1834, deliberará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169, sobre las reformas de la constitucion federal, calificadas en el año de 830.

El presidente no podrá hacer observaciones a las reformas constitucionales.

### TERCERA

#### TITULO III

##### DE LA DIPUTACION PERMANENTE

Art. 1º. Durante el receso del congreso general, habrá una diputacion permanente compuesta de los senadores mas antiguos de cada estado.

2º. Sus atribuciones son:

1º. Lo mismo que la primera del art. 116 de la constitucion.

2º. Como la segunda del mismo artículo.

3º. Acordar la convocacion al congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, y expedir la convocatoria para el mismo efecto, cuando la pida el gobierno de acuerdo con el consejo, ó éste solo.

4º. Lo mismo que la cuarta del referido art. 116, *sustituyendo atribucion sexta en lugar de undécima.*

5º. Aprobar los nombramientos de los empleados que designa la atribucion cuarta del art. intercalar entre el 111 y 112.

6º. Lo mismo que la sexta del art. 116.

7º. Lo mismo que la octava del referido art.

#### TITULO IV

##### DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACION

##### SECCION PRIMERA

##### DE LAS PERSONAS EN QUIENES SE DEPOSITA, Y DE SU ELECCION

Art. 74. Lo mismo que en la constitucion.

75. Queda suprimido, y á consecuencia deben reformarse todos los articulos de la constitucion, en que se trata del vicepresidente, omi-



tiendo todo lo relativo á la eleccion, prerogativa, &c., de este funcionario.

76. Para ser electo presidente, se requiere ser actualmente miembro del consejo de gobierno, y residir en el pais.

77 y 78. Lo mismo que en la constitucion.

79. El dia 1° de Febrero de aquel año, en que el nuevo presidente deba entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoria absoluta de votos al presidente.

80. Como está en la constitucion, poniendo en lugar de *presidente del consejo de gobierno, presidente del senado*; y en lugar de *reglamento del consejo, reglamento de la cámara*.

81. Como está en la constitucion, poniendo en lugar de *6 de Enero, 1° de Marzo*.

82. Del mismo modo que en la constitucion.

83. En seguida la cámara procederá á declarar si los que han obtenido votos reunen las cualidades requeridas en los articulos 76 y 77, y á la enumeracion de los sufragios.

Desde el art. 84 hasta el 94, como en la constitucion.

## SECCION SEGUNDA

### DE LA DURACION DEL PRESIDENTE, DEL MODO DE LLENAR SUS FALTAS, Y DE SU JURAMENTO

Art. 95. Como en la constitucion.

96. Reformado y adicionado. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha ó publicada para el dia 1° de Abril en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no se hallase pronto á entrar en el ejercicio de su destino, cesará sin embargo el antiguo en el mismo dia, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados de entre los miembros del consejo, votando por estados.

97. Reformado. En caso que el presidente esté impedido temporalmente, se hará lo prevenido en el articulo anterior; y si el impedimento acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la suprema corte de justicia.

98. Supreso.

99. Como en la constitucion, omitiendo lo relativo al vicepresidente, y poniendo en lugar de estas palabras, *el consejo de gobierno*, estas otras: *la diputacion permanente*.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

117

100. Como esta en la constitucion, omitiendo lo relativo al vicepresidente, y poniendo en lugar de 1º *Setiembre*, 1º *de Febrero*.

101. Como está en la constitucion, omitiendo lo relativo al vicepresidente.

102. Reformado. Si el presidente no se presentare á jurar segun se prescribe en el articulo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurará ante la diputacion permanente luego que se presente.

103. Se suprime.

104. Como en la constitucion, suprimiendo lo relativo al vicepresidente, y poniendo *diputacion permanente* en lugar de *consejo de gobierno*.

SECCION TERCERA

Lo mismo que en la constitucion, menos el articulo último que se suprime.

SECCION CUARTA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE  
Y RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES

110. Reformado. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

1ª. Como en la constitucion.

2ª. Como en la constitucion, supresa la palabra *reglamentos*.

3ª. Como en la constitucion.

4ª. Como la 5ª que trae la constitucion.

5ª. Como la 10ª de la constitucion.

6ª. Como la 11ª de la constitucion, poniendo en lugar de *consejo de gobierno*, *la diputacion permanente*.

7ª. Como la 12ª de la constitucion.

8ª. Como la 14ª que trae la constitucion.

9ª. Como la 15ª

10ª. Como la 16ª, añadiendo al último *oído el consejo*.

11ª. Como la 17ª, poniendo en lugar de estas palabras: *del consejo de gobierno*, *la diputacion permanente*.

12ª. Como en la 18ª, poniendo en lugar de *el consejo de gobierno, la diputacion permanente*.

13ª. Como la 19.

14ª. Como la 20.

15ª. Como la 21, suprimiendo estas palabras: *y en sus recesos al consejo de gobierno*, si se versasen sobre negocios particulares ó gubernativos.

111. Como está en la constitucion.

Art. intercalar entre el 111 y 112. El presidente procederá de acuerdo con el consejo de gobierno:

1º. Para dar reglamentos dirigidos al mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.

2º. Para nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los comisarios generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada: mas con la aprobacion del senado, y en su receso la diputacion permanente.

3º. Para nombrar los demas empleados del ejército permanente, milicia activa, armada, y de las oficinas de la federacion, arreglándose en todo á lo que dispongan las leyes.

4º. Para nombrar, á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y los jueces de distrito.

5º. Para dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

6º. Para celebrar concordatos con la sede apostólica, en los términos que designa la facultad 12 del art. 50.

7º. Para convocar al congreso general á sesiones extraordinarias, en el caso que lo crea conveniente.

8º. Para conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, si versaren sobre negocios gubernativos ó de particulares.

9º. Conceder con arreglo á la ley indultos, y conmutar la pena capital en otra menor, en casos particulares, y por delitos cuyo conocimiento corresponda á los tribunales de la federacion.

Art. 112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

1ª. Como en la constitucion, poniendo en lugar *del consejo de gobierno*, estas palabras: *de la diputacion permanente*; y en lugar de

*el vicepresidente se hará cargo del gobierno, estas otras: el poder ejecutivo se depositará conforme a lo prevenido en el art. 97.*

2ª. Como en la constitucion.

3ª. Como en la constitucion, poniendo en lugar de *el consejo de gobierno, de la diputacion permanente.*

4ª. Como en la constitucion.

5ª. Como en la constitucion, omitiendo la palabra *vicepresidente.*

#### SECCION QUINTA

#### DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Habrá un consejo de gobierno compuesto por siete individuos.

Los que fueron electos para consejeros, servirán este destino con preferencia á cualquiera otro.

Las legislaturas y las cámaras de la Union se arreglarán en la eleccion, calificacion y enumeracion de votos, á lo que previene en la constitucion titulo 5º, seccion segunda, respecto de los ministros de la corte suprema de justicia; menos en lo relativo á los dias en que han de ejercer sus funciones, que serán los que se expresan en los articulos siguientes.

El dia 15 de Mayo próximo, las cámaras procederán á evacuar las funciones que les corresponden, segun el art. 4º que antecede.

En lo sucesivo las legislaturas harán el nombramiento de consejeros el dia 2 de Enero, y las cámaras de la Union ejecutarán los que les toca el 3 de Febrero, debiendo tomar posesion los nombrados el 1º de Abril siguiente.

El consejo de gobierno se renovará parcialmente cada dos años, saliendo la primera vez los dos últimamente nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Cuando falte alguno, ó algunos de los miembros del consejo por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los estados.

Los acuerdos á que el presidente de la República deba asistir, con arreglo á esta constitucion, se efectuarán á mayoría absoluta de votos: en caso de empate, decidirá el presidente.

*Sus obligaciones son:*

1ª. Dar dictamen motivado y por escrito, al presidente en todos aquellos casos en que la ley imponga á éste la obligacion de pedirlo.

2ª. Darlo tambien en todos aquellos asuntos en que el presidente quiera oirlo.

Tanto el consejo, como sus individuos, no podrán ser juzgados, sino por la corte suprema de justicia, previa la declaracion de una de las cámaras de haber lugar a la formacion de causa.— *Juan Nepomuceno Acosta*, senador presidente.— *Andres Quintana Roo*, diputado presidente.— *José Marin*, senador secretario.— *Carlos Espinoza de los Monteros*, diputado secretario.”

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 167 de la constitucion federal, mando se publique y circule. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Enero de 1831.— *Anastasio Bustamante*.— A. D. Lucas Alaman.”

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de Enero de 1831.— *Alaman*.

**Tomo II, núm. 115, domingo 29 de noviembre de 1846.**

#### EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

[Continúa.]

*Dictámen sobre reformas á la constitucion.*

Sala de comisiones de la cámara de diputados.— La comision de puntos constitucionales tiene el honor de presentar á la cámara las restantes reformas de la constitucion que le han parecido adoptables.

Las que consulta para los articulos 79, 80 y 81, tiene por objeto estrechar el tiempo que media entre la eleccion del presidente, la apertura de las actas y la posesion. En todas las iniciativas hay observaciones que llevan este mismo objeto, aunque fijando diferentes dias para cada uno de aquellos actos. Las razones en que esto se funda son bien sabidas, y por tanto la comision solo cree necesario decir, que adoptó la iniciativa de Michoacán, porque dejando la posesion en el 1º. de Abril, señala para la eleccion y apertura de pliegos, unas fechas que proporcionan el tiempo competente para que estos lleguen á la capital, y se presente el presidente.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

121

Las palabras *dentro de tercero dia*, añadidas al fin del art. 82, están iniciadas por la legislatura de Querétaro, y llevan tambien el objeto de evitar perjudiciales demoras.

En el 83 se ha adoptado la reforma propuesta por la misma legislatura, variándole lo necesario para ponerla en consonancia con los artículos 93 y 94. Las razones en que se funda esta reforma, ademas de constar en el dictamen de la comision de aquella legislatura, son muy óbvias.

Y como lo son igualmente las que sirven de apoyo á las restantes reformas, pues hasta su simple lectura para conocerlas, la comision cesa de molestar la atencion de la cámara con referirselas, y se limita á presentarle los artículos reformados en la forma siguiente.

79. *El dia 15 de Enero del año en que debe entrar el presidente en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoria absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige.*

80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente de la cámara de representantes en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, la cual se depositará en la secretaria, hasta el dia de la apertura de todos.

81. El 1º de Marzo próximo, se abrirán y leerán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el articulo anterior, si se hubiesen recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

82. Concluida la lectura de los senadores y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta por uno de cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dará cuenta con su resultado dentro de tercero dia.

83. En seguida, la cámara procederá á calificar las elecciones, limitándose á examinar y resolver si han cumplido los artículos 76, 77 y 79 de esta constitucion, y enumerará los votos, sin que pueda anularse ó declararse insubsistente ninguno de ellos, sino por un decreto del congreso general, para cuya formacion se votará por estados en una y otra cámara, arreglándose para este caso la de senadores á los art. 93 y 94.

125. Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia, se necesita ser abogado de profesion con ejercicio de ocho años, tener la edad &c., *como en la constitucion.*

129. El presidente del consejo, á los cuarenta y cinco dias del señalado para las elecciones, dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo á las listas que hasta entonces se hubieren recibido.

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas dé cuenta con su resultado, precediendo la cámara á calificar y resolver si en las elecciones se cumplieron los articulos 125 y 127 de esta constitucion, y á la enumeracion de los votos.

141. Para ser juez de circuito, se requiere ser ciudadano de la federacion, abogado de profesion con ejercicio de ocho años, y de edad de 30 cumplidos.

155. No se podrá entablar pleito alguno por escrito, en lo civil, ni en lo criminal, sobre e injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

166. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones segun les parezca conveniente sobre determinados articulos de esta constitucion y de la acta constitutiva: pero el congreso general no las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 1834.

167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberacion en las sesiones del año siguiente, y ésta &c.

168. El congreso en las sesiones ordinarias del año de 1835, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion para hacer las reformas que crea convenientes, pues nunca deberá ser uno mismo en su totalidad el congreso que haga la calificacion prevenida en el articulo anterior, y el que decrete las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de 1834, se tomarán en consideracion por el congreso cada cuatro años contados desde aquel exclusive, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el articulo anterior, se publicará esta resolucion, para que el congreso se ocupe de ellas en las sesiones ordinarias del año siguiente en que se habra renovado en parte.

México, Mayo 20 de 1831.— *Becerra*.— *Adalid*.— *Michelena*.

Enero 7 de 1832.— Primera lectura.

Pido á la cámara se sirva hacer previamente la siguiente declaracion.

“No puede el congreso general encargarse de hacer las reformas de la constitucion federal en el presente año.”

México, Enero 30 de 1832.— *Chico*.

Enero 30 de 1832.— Se le dió primera lectura, y se le dispensó la segunda en dicho dia.

Se admitió á discusion, y se tomó inmediatamente en consideracion.

Enero 31 de 1832.— Hubo lugar á votar por unanimidad de 42 señores, y se reprobó por 31 contra 13.

La comision de puntos constitucionales, ha vuelto á examinar su dictamen sobre reformas de constitucion, y meditándolo con el debido detenimiento, ha advertido que acortando quince dias los términos que propone la legislatura de Puebla, para la eleccion y posesion del presidente, queda un tiempo muy proporcionado para éstas y para la calificacion y enumeracion de los sufragios, ahorrándose el considerable de cuatro meses de los siete que hoy median con arreglo á la constitucion. Por esto se conforma la comision con la iniciativa de Puebla en esta parte, y con arreglo á lo expuesto, propone varios los articulos constitucionales del poder ejecutivo, en la manera siguiente.

79. El día 1 de Diciembre del año proximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado, elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del estado que elige.

80. Como está en la constitucion.

81. Como está en la constitucion.

82. Como está en la constitucion, añadiéndole al último las palabras siguientes: “dentro de tercero dia.”

83. Queda como se propuso en el dictámen anterior.

95. El presidente y vicepresidente de la federacion, entrarán en sus funciones el 1º de Marzo, y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional.

Sala de comisiones. México, 11 de Febrero de 1832.— *Becerra*.— *Monjardin*.— *Rivera*.

Febrero 11 de 1832.— Primera lectura.

La comision de puntos constitucionales, ha vuelto á examinar las reformas de constitucion, que habia propuesto sobre el poder judicial, y ha creido que haria mejor si presentaba las que tomó de la legis-



latura de Puebla, en cuanto al número de años de ejercicio de la profesión de abogado que exige para ser individuo de la suprema corte de justicia y juez de distrito, en el mismo modo en que las presentó esta legislatura: por lo cual siente que no sean ocho como había propuesto, sino cinco los años de ese ejercicio que se exijan para poder entrar á desempeñar esos destinos.

Suprime la comision las reformas propuestas para los articulos 167 y 169, por comprender ideas que no se hallan promovidas por las legislaturas; y para el 168, solo propone que se agreguen despues de las palabras: “uno mismo,” las siguientes: “en su totalidad,” que son las únicas que contempla necesarias y consiguientes á la renovacion del congreso por mitad que propuso en la parte legislativa. Bajo estos supuestos, reduce su dictámen á los articulos siguientes.

1º. En las reformas propuestas para los art. 125 y 141, en lugar de las palabras “ocho años,” se pondrán las siguientes: “cinco años.”

2º. Se suprimen las reformas propuestas para los articulos 167 y 169.

3º. En el art. 168, despues de las palabras “uno mismo,” se pondrán las siguientes: “en su totalidad,” y no se le hará ninguna otra variacion.

México, Febrero 27 de 1832.— *Becerra.*— *Monjardin.*— *Rivera.*  
Primera lectura en dicho dia.



*Que se demarque expresamente la autoridad que ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces eclesiásticos, y los fueros y regalías de los supremos poderes ejecutivo y judicial.*

Pido a la cámara que al sancionarse la ley orgánica del distrito y territorios, se demarque muy expresamente la autoridad que ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces eclesiásticos, por las infracciones de ley en que incurran.

Item: que para evitar las ruidosas diferencias que hasta hoy ha habido entre los supremos poderes ejecutivo y judicial, se demarquen circunstanciadamente los fueros y regalías de uno y otro, para que la alta corte de justicia no se encuentre embarazada en sus providencias, ni se vuelva á ver extrañada por el ejecutivo.

México, Abril 15 de 833.— *Zelaeta.*

Abril 15 de 833.— Primera lectura.

Abril 17 de 833.— Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de justicia.

En Abril de 833, pidió al congreso el Sr. Zelaeta que se demarcase expresamente la autoridad que ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces eclesiásticos, y los fueros y regalías de los supremos poderes ejecutivo y judicial, cuyo expediente pasó á la actual comision segun la de justicia, la que opina:

Pase á la comision de reorganizacion.

Sala de comisiones. Junio 2 de 833.— *D. del Castillo.*— *Sierra.*— *Larrainzar.*

Junio 28 de 836.— Primera lectura.

Julio 22 de 1836.— Dada segunda lectura, fué aprobada.

## **Tomo II, núm. 116, lunes 30 de noviembre de 1846.**

### **EDITORIAL**

#### **COLONIZACION**

El decreto de 27 del actual, que establece la direccion de colonizacion, es una de las grandes pruebas dadas por el actual ejecutivo, de los deseos que lo animan para el engrandecimiento y prosperidad de la República. Si la medida que ahora se ha adoptado, hubiera sido sancionada en los primeros años de nuestra independencia; ciertamente México no se veria en el triste estado en que hoy se encuentra. Los inmensos terrenos que han estado abandonados, se hubieran poblado de una manera prudente, y que no hubiese comprometido la nacionalidad de la República, como por desgracia ha sucedido con Tejas, á donde se llamaron pobladores de una nacion limítrofe, llena de ambicion y mala fé.

Entonces las Californias, Nuevo-México y Tejas mismo, serian estados ricos y florecientes, y en ellos podria fundarse muy justamente el orgullo de la federacion mexicana.

Pero el tiempo ha corrido, y las diversas administraciones que nos han regido, distraidas con nuestras querellas de partido, no han fi-

jado su atencion en tan interesante materia. Por consiguiente, las consecuencias de este abandono han sido funestas, y es preciso remediarlas en lo posible. Toca, pues, á esa direccion, hacer todos los esfuerzos que para ello sean conducentes, correspondiendo dignamente á la confianza que en ella deposita el ejecutivo.

La colonizacion es uno de los ramos administrativos de mayor importancia, pues un pais sin poblacion, es pobre y está expuesto á mil contratiempos: de aqui es que sean cuales fueren las vicisitudes politicas de la República, no debe ni por un momento desatenderse esta materia, si se quiere que algun dia, México, ocupe el lugar que le pertenece en la lista de las naciones.

De esto están íntimamente persuadidos los individuos que forman la actual administracion, y podemos asegurar que procurarán por cuantos medios fueren de su resorte, fomentar la inmigracion extranjera para poblar nuestros inmensos terrenos valdios.

Por nuestra parte, ofrecemos continuar tratando este punto, y emitir nuestras ideas acerca de los medios que pueden emplearse para lograr los fines que se desean.

## **Tomo II, núm. 119, jueves 3 de diciembre de 1846.**

*DICTAMEN de la comision de puntos constitucionales de la cámara de diputados, sobre la reforma del título 3º de la constitucion federal.*

La comision de puntos constitucionales, al encargarse del dificil é importante asunto de las reformas de la constitucion federal, se ha propuesto, como debia, circunscribirse á los limites que este mismo código prescribe para ellas en su tit. 7º, y señaladamente en el art. 166. Así es que no creyéndose, en virtud de su tenor [Falta texto por mutilacion], autorizada para dictaminar, ni facultada á la cámara para resolver sobre las observaciones de las legislaturas que no se contraen á determinados articulos de la constitucion y de la acta constitutiva, se ha desentendido de ellas por útiles que algunas le hayan parecido, y á pesar de haberlas sujetado el congreso anterior á la deliberacion del presente: pues nunca podrá persuadirse que esta re-

solucion, cualesquiera que hayan sido sus fundamentos, deba sobreponerse á un texto expreso de la ley fundamental.

Animada del religioso respeto que profesa á la constitucion, y deseando conservarle el prestigio y la veneracion de los pueblos, sin la cual las leyes pierden su vigor y aun su vida, se ha abstenido de adoptar aquellas reformas, que aunque arregladas al art. 166, harian en ella alteraciones demasiado notables, que le darian otro carácter, y que sacándola de sus quicios, la harian acaso vacilar: pues la comision sabe que las leyes, especialmente las fundamentales, deben tener cuenta con el génio é índole de los pueblos, y caminar sobre las huellas de la opinion, sin precederle jamas en su marcha, sopena de hacerse ineficaces y causar el trastorno del estado.

Al proponer en los articulos constitucionales las reformas que le han parecido dignas de adoptarse, ha procurado conservar, cuanto ha sido posible, la letra de las iniciativas que las han provocado; y cuando esto no ha podido hacerse, no les ha dado mas modificacion que la indispensablemente necesaria para mantener el sentido y la claridad del texto constitucional, sin alterar en manera alguna la idea. De este modo ha creido cumplir mas escrupulosa y religiosamente con la misma constitucion, que en esta materia, solo á la legislatura de los estados da el derecho de iniciativa; lo que no podria salvarse, si la comision estuviera autorizada para variar las reformas iniciadas, de modo que las desnaturalizase, ó para introducir en ellas conceptos del todo diversos de los emitidos por aquellas.

Sentados estos principios, pasa la comision a manifestar los fundamentos en que se ha apoyado, para adoptar cada una de las reformas relativas al tit. 3º de la constitucion, que tiene el honor de presentar hoy á la deliberacion de la cámara, entre tanto acuerda alli dictámen sobre las restantes.

Art. 8º. En el art. 8º ha insertado las palabras *Distrito federal y territorios*, tomadas de la iniciativa de la legislatura de Michoacán; porque componiendose la cámara de diputados, de representantes, no solo de los estados, sino tambien del distrito federal y territorios, y siendo este articulo el que designa los miembros de que debe componerse, hacen falta en él las palabras citadas para la verdad del concepto que enuncia, y aun para la constitucionalidad de los diputados del distrito, porque no haciéndose mencion de ellos en la constitucion, se podria argüir de inconstitucional su cooperacion en la cámara á la formacion de las leyes.

La renovacion bienal por mitad de la cámara de diputados, es otra de las cláusulas insertas en el mismo artículo, tomada de las iniciativas hechas por las legislaturas de Puebla y de Querétaro. La comision la ha adoptado, fundada en las razones que tuvo esta legislatura para iniciarla, y constan en el impreso que se repartió á los señores diputados, pudiendo añadirse á ellas: que siendo en este caso los representantes que han de nombrarse en cada eleccion la mitad de los que ahora se eligen, será mas facil á los electores hallar personas dignas de este encargo: que será mas dificil á una faccion apoderarse del poder legislativo: y que el sistema de legislacion será mas uniforme y enlazado, sin dejar por eso de seguir los pasos de la opinion, puesto que no falta del todo la renovacion de los legisladores.

Las otras cláusulas añadidas al artículo, son una consecuencia de la renovacion bienal por mitad, y están tomadas de la iniciativa hecha por la legislatura de Querétaro, variándose solamente el periodo que ella señaló, para la renovacion de los diputados de los estados que solo deben tener uno; pues la comision no alcanza el motivo por qué quiso aquella legislatura que éstos se renovasen cada dos años, y los de los territorios cada cuatro, siendo así que, tanto en unos como en otros, concurre la circunstancia de ser únicos representantes de sus respectivas comarcas. Por tanto, para evitar esta especie de anomalía, y para uniformar en lo posible la duracion de los diputados, combinándola con su eleccion, se han señalado cuatro años á los de los estados que solo deban tener uno, y á los de los territorios, porque todos los restantes han de durar este mismo tiempo en el ejercicio de su encargo.

Art. 11. La base de poblacion para el nombramiento de diputados, que el art. 11 fija en ochenta mil almas, se ha aumentado hasta cien mil, conforme á la iniciativa hecha por la legislatura de Puebla. Esta determinacion no hará que se disminuya el número de diputados, que aun con ella se aumentará; sino que tan solo impedirá que él se aumente, de manera que el exhausto erario federal no pueda soportarle, y la nacion se vea en la necesidad de no indemnizar competentemente á sus legisladores; cuyo inconveniente, bien se vé cuantos otros acarrea consigo, y cuan dignos de tomarse en consideracion, para adoptar medidas que los eviten.

La comision cree que el número de diputados se aumentará aun supuesta la base que consulta; porque está persuadida de que la poblacion de la República es notablemente mayor que la que se ha su-

## ACTA DE REFORMAS DE 1847

129

puesto hasta ahora para completar el número de representantes. Este concepto quedará justificado, cuando se forme el censo que el actual congreso ha mandado formar; pues á mas de que Veracruz y Oajaca han aumentado ya el número de sus diputados, refiriéndose á censos no muy recientes, la última memoria del gobernador de Zatecas ministra á este propósito una prueba bastante concluyente. En ella consta, que la poblacion de aquel estado, en principio de 1830, era de doscientas noventa mil cuarenta y cuatro almas, á las que aumentando catorce mil novecientas treinta y siete, que es el exceso de los nacidos sobre los muertos en el mismo año, resulta un total de trescientas cuatro mil novecientas ochenta y una: suma considerable, que supone en la poblacion el rápido progreso de cinco por ciento anual, que la duplicará antes de quince años.

Art. 12. La variacion que se nota en el art. 12, es consiguiente tambien á la renovacion bienal por mitad, asentada en el 8; porque no eligiéndose en cada estado el número total de sus diputados, sino en dos distintas elecciones, es necesario que en cada una de ellas se nombren los suplentes correspondientes al número de propietarios que en ella se eligen.

Art. 14. En el art. 14 de ha aumentado para los territorios la base de poblacion hasta cincuenta mil habitantes, á consecuencia de la variacion hecha en el art. 11.

Art. 19. En el primer miembro del art. 19 se ha exigido para ser diputados, la edad de treinta años cumplidos, conforme á las iniciativas hechas por las legislaturas de Michoacán y Puebla: porque en esta edad, generalmente hablando, han moderado ya las pasiones aquella impetuosidad que manifiestan por lo comun en los jóvenes, la razon es mas provecta y madura, los conocimientos mas extensos y la experiencia mas larga; circunstancias que contribuyen sobre manera á garantizar la bondad de las leyes, que jamás deben reglarse por la voluntad desnuda del legislador, sino por sus conocimientos y su prudencia.

En el miembro segundo se han introducido las palabras *distrito federal y territorio*, á consecuencia de haberse introducido en el art. 8º.

El miembro tercero que se ha añadido al art. 19, exige para ser diputado, tener cuando menos un capital de cuatro mil pesos, ó una renta ó industria que produzca quinientos anuales, y deja al arbitrio de las legislaturas aumentar esta cuota. Lo primero está iniciado por

la legislatura de Querétaro, y la comision lo ha juzgado digno de adoptarse, tanto por las razones que tuvo presentes aquella legislatura, y constan en el impreso ya citado, como porque es bien sabido que el que tiene asegurada su subsistencia goza de una independencia feliz, que le coloca en el estado de emitir francamente y sin reserva su opinion, le pone á cubierto de las sugerencias del poder distribuidor de las gracias, y le liberta del temor y la esperanza, cuyo influjo es bien funesto en las deliberaciones legislativas, donde solo debe escucharse el acento de la tranquila razon.

Pero siendo, como es moderada la cuota que se ha señalado, no será suficiente en todas partes para producir aquellos buenos efectos. Hay estados en que por la medianía de las fortunas, por la sencillez de las costumbres, ó por otras causas, será bastante para producirlos; pero hay ciertamente otros en que habiendose multiplicado las necesidades de opinion, y siendo dificiles los medios de socorrerlos, se necesita una fortuna mas considerable para vivir en la independencia. De todo resulta la imposibilidad de dar una regla que pudiese aplicarse generalmente á todos los estados, sin adoptar el temperamento que ha adoptado la comision, de señalar un *minimum*, y dejar á las legislaturas la facultad de aumentarle segun las circunstancias locales. Así ha combinado la iniciativa de Querétaro con la de Nuevo-Leon, quedando ambas obsequiadas.

Art. 20. A los no nacidos en el territorio de la nacion mexicana, se les exige en el art. 20, para ser diputados, un capital de diez y seis mil pesos en bienes raices, conforme á la iniciativa de la legislatura de Querétaro, ó una industria que les produzca dos mil pesos anuales, conforme á la de la legislatura de Puebla; porque de este modo habrá mas fundamento para creer que sus intereses están identificados con los nacionales, y que procurarán, aun por su propia ventaja, conservar la paz, el órden y la prosperidad del pais en que se han arraigado.

Articulos 40 y 43. La legislatura de Querétaro ha notado en el art. 40 un vacio, que en su concepto pudiera causar graves daños á la República, especialmente cuando el gobierno ó su consejo estuvieren interesados en que las cámaras, en su vez, no fungiesen de gran jurado, por no haberse dispuesto nada para que las acusaciones puedan hacerse durante el receso del congreso general; y por esto creyó indispensable acudir al remedio, iniciando que cualquiera cámara

pudiese reunirse para desempeñar aquellas funciones, por la sola citacion de su último presidente.

La comision, penetrada de los fundamentos en que se apoya esta iniciativa, la cree digna de adoptarse. Mas como durante el receso del congreso general no puedan hacerse las acusaciones ante la cámara correspondiente, por no hallarse reunida, es necesario que el reglamento interior del congreso se encargue de esta circunstancia, y de las demas que le son anexas, comprendiendo en ellas la citacion y todo lo conducente para el caso. Por este motivo se han variado las primeras palabras del articulo, que suponen la acusacion hecha ante la cámara, y se han introducido en él estas solas expresiones: *aun durante el receso del congreso general*, dejando al reglamento interior las disposiciones restantes. Lo mismo se ha hecho en el art. 43.

Art. 50. Facultad 11. La legislatura de Puebla ha iniciado que se declare, si el comercio de que habla la facultad 11 del art. 50, atribuyendo su arreglo al congreso general, es el de los estados entre sí, ó el de éstos con las tribus de los indios. La comision ha aclarado esta duda con la nueva redaccion que ha dado á la cláusula, en conformidad con la restriccion 5ª del art. 162 que prohibe á los estados entrar en transaccion ó contrato con otros estados de la federacion, sin el consentimiento previo del congreso general.

Estas son todas las reformas al tit. 3º que la comision ha juzgado dignas de adoptarse. Ellas se comprenden en los articulos siguientes, que tiene el honor de presentar á la deliberacion de la cámara.

Art. 8º. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, distrito federal y territorios, y renovados por mitad cada dos años. Los estados que deban tener un solo diputado, y los territorios, le renovarán cada cuatro años; los que deban tener mas de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán el primer bienio el menor número, y en adelante los mas antiguos.

Art. 11. Por cada cien mil almas se nombrara un diputado, ó por una fraccion que pase de cincuenta mil. El estado que no tuviere esta poblacion, nombrará, sin embargo, un diputado.

Art. 12. Se nombrará asimismo en cada eleccion, el número de diputados suplentes que corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los estados que eligieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.



Art. 14. El territorio que tenga mas de cincuenta mil habitantes, nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formacion de leyes y decretos.

Art. 19. Para ser diputado, se requiere: primero, tener al tiempo de la eleccion la edad de treinta años cumplidos: segundo, tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado, distrito ó territorio que elige, ó haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro: tercero, tener un capital ó un producto de renta ó industria, cuya cuota señalarán en los estados las respectivas legislaturas y en el distrito y territorios el congreso general, sin que el capital pueda ser menos de cuatro mil pesos, ni el producto anual de la renta ó industria, de quinientos.

Art. 20. Los no nacidos *en el territorio* de la nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, ademas de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la República, ó una industria que les produzca dos mil cada año.

Art. 40. La cámara que hubiere de conocer sobre las acusaciones de los individuos de que hablan los dos articulos anteriores, se erigirá en gran jurado, aun durante el receso del congreso general; y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposicion del tribunal competente.

Art. 43. En las causas criminales que se intentaren contra los senadores ó diputados desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán conocer sobre la acusacion de aquellos, sino la cámara de estos, ni sobre la de éstos sino la cámara de senadores, constituyéndose cada una á su vez en gran jurado, aun durante el receso del congreso general, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 50. Facult. 11. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y con las tribus de los indios, y el de los diferentes estados de la federacion entre si.

Sala de comisiones de la cámara de representantes. México, Marzo 21 de 1831.— *Becerra*.— *Monjardin*.— *Michelena*.— *Adalid*.— *San Vicente*.

Los que suscriben, fundados en las razones que se tuvieron presentes cuando se acordó el artículo constitucional que prescribe la base de ochenta mil almas para la elección de diputados, son de sentir que continúe como se halla.

México, Marzo 21 de 1831.— *Becerra.*— *Michelena.*

Ha sido dudoso en la comision si las observaciones hechas sobre un articulo determinado de la constitucion, deben comprender á otros que contengan la misma idea, aunque en la observacion no se designen; yo creo que tratándose de las cosas y no de las formulas escritas, la especie que se indique para reformas, aceptada ésta se entiendo aceptada tambien en donde quiera que se halle en igual caso.

La legislatura de Nuevo-Leon llama la atencion del congreso al art. 41, indicando que la responsabilidad se declare por la mayoría absoluta, y no por los dos tercios de la cámara que conozca de una acusacion en calidad de gran jurado; este articulo solo habla de acusaciones contra diputados y senadores, y si en él solo se adoptase la iniciativa, se haria una diferencia entre éstos y las demas personas sujetas al conocimiento del jurado, estableciendo un privilegio dentro de otro privilegio, y sobre todo se haria una doble reforma, porque ademas de sujetar á los diputados y senadores á la mayoría de la cámara, se destruiria la igualdad que la constitucion quiere y establece entre ellos y los otros acusados ante el jurado, cosas que no son de presumir que quisiese la legislatura, la cual, en mi concepto, no indicó la reforma al art. 40, porque no creyó necesaria tal indicacion, bastando solo que se llamase la atencion del congreso al caso del gran jurado, para que se comprendiesen todos los iguales.

La responsabilidad de los agentes del ejecutivo, gobernadores y jueces, es sin duda uno de los fundamentos mas sólidos de las libertades públicas, y uno de los resortes mas principales para conservarlas, es por lo mismo, conveniente expeditarle hasta donde se pueda, sin dejar expuestas las garantías que necesita un agente superior en muchos actos de la administracion, en que se avanza fuera del círculo ordinario, arrastrado por circunstancias particulares que el juzgado debe calificar: yo juzgo ruinosísimo al estado todo lo que no esté en el nivel de la justicia, bien sea por que se dificulte la declaracion de la responsabilidad hasta hacerla casi ilusoria, bien porque se facilite hasta dejar al acusado hecho el juguete de sus enemigos; y considero que la mayoría absoluta de una cámara, da bastante garantía á las libertades públicas y al acusado, y que no hay necesidad de recurrir á un arbitrio que no está de acuerdo con los principios del sistema democrático, en el cual la mayoría debe imponer la ley; y así, adoptando la iniciativa de la legislatura de Nuevo-Leon, tengo

el honor de proponer á la deliberacion de la cámara, la proposicion siguiente.

En los articulos 40 y 44 de la constitucion general, en lugar de las palabras *el voto de los dos tercios*, se pondrán éstas: *la mayoría absoluta*.

México, Marzo 23 de 1831.— *Michelena*.  
(Continuará.)

**Tomo II, núm. 119, jueves 3 de diciembre de 1846.**

#### EDITORIAL

El decreto del dia 1º del corriente, que establece una biblioteca nacional y pública, es en extremo benéfico á la ilustracion del pais, pues que así se promueve mas y mas el aumento de las luces en las clases menos acomodadas de la sociedad.

En ninguna nacion medianamente ilustrada, deja de haber esta clase de establecimientos, cuya utilidad nadie pone hoy en duda, y mucho menos si se fija la atencion en que por lo regular los que se dedican al estudio, no poseen todos los recursos necesarios para proporcionarse las obras indispensables al efecto: este mal es aun mayor entre nosotros, en razon al subido precio á que se venden los libros. Esto no se ha ocultado al supremo poder ejecutivo, y en especial al Exmo. Sr. ministro de relaciones, quien desde su ingreso al ministerio se ha afanado en atender á todos los ramos administrativos, principalmente aquellos que pueden mejorar la suerte y condicion de los ciudadanos.

El decreto de que ahora tratamos, no hay duda que es de este género; pues uno de los grandes bienes para un hombre que vive en sociedad es la ilustracion, y todo el que quiera puede ir á buscarla á la biblioteca, donde podrán encontrarse obras que seria muy difícil adquirirlas de otra manera, por su extension y por su excesivo precio.

El beneficio que se ha hecho á todos los mexicanos, y en especial á la juventud estudiosa, es de mucha importancia, y no dudamos que así será reconocido generalmente; pues no se trata de una obra de

partido ni de circunstancias, sino de la ilustracion general, que es útil y benéfica, y necesaria en todos tiempos y á todos los individuos.

Concluimos tributando como mexicanos, nuestro sincero reconocimiento al actual ministro de relaciones, así por este decreto, como por los demas que se han publicado con relacion á aquellas materias de utilidad pública, de las cuales pueden esperarse muy benéficos resultados, no solo para esta capital, sino para toda la República.

Nuestros lectores verán que el decreto á que nos hemos referido sobre establecimiento de una biblioteca, aparece hoy en la *parte oficial*, á pesar de que lo insertamos ayer en el *editorial*. Esta duplicacion se ha hecho indispensable, á causa de que en algunos ejemplares se omitieron, por equivocacion, cinco articulos.

**Tomo II, núm. 120, viernes 4 de diciembre de 1846.**

## OFICIAL

### *SOBERANO CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO*

*Primera reunion para las juntas preparatorias de las sesiones del soberano congreso constituyente, celebrada el dia 30 de Noviembre de 1846.*

Presente el señor ministro de relaciones y varios señores diputados, á excitacion del Sr. Berriel se dispuso nombrar un presidente que autorizara los actos de estas reuniones, entre tanto pudiera verificarse la primera junta preparatoria, y habiendo sido propuesto para este encargo por el Sr. Rejon el Sr. Gomez Farias, quedó éste electo por aclamacion.

En seguida se procedió á elegir dos señores para secretarios por medio de cédulas, segun propuso el Sr. Rejon, y resultaron electos el Sr. Lazo por 20 votos de 47, el Sr. Garcia (D. Ramon) por 28 de los mismos 47.

El señor ministro de relaciones expuso que habiendo terminado el objeto de su concurrencia dispuesta por el señor general encargado del ejecutivo, cual era la de abrir las puertas de la representacion nacional, que habia cerrado una faccion retrograda, se retiraba, ma-

nifestando antes de verificarlo, que además de los constantes esfuerzos del ejecutivo por abreviar la reunión del soberano congreso, continuaría haciéndolos, y pondría en ejecución cuantas determinaciones tomarán estas juntas, para la consecución de tan importante objeto.

El Sr. Granados fijó la siguiente proposición: "Pido á esta respetable junta, que con conocimiento de todos los suplentes que haya en esta capital, pertenecientes á estados que no tengan el número de representantes que la ley señala, se citen por el Exmo. Sr. presidente y secretarios, para que concurran el día de mañana."

Admitida y tomada inmediatamente en consideración, después de algún debate la retiró su autor, sustituyéndola con la que sigue: "Pido que en atención á que uno de los diputados propietarios del estado de Chiapas, se halla en Europa, á la vez que el suplente de dicho estado, general D. Pedro Lanuza, se encuentra en esta capital, se llame á dicho suplente, para que el día de mañana tome asiento en esta respetable junta."

Hubo lugar á votar y se aprobó.

El Sr. Cañas presentó la siguiente adición: "Después de la palabra *junta*, se añadirá esta frase: y al suplente del Sr. Mora, por hallarse éste en el mismo caso."

Fué aprobada.

Los Sres. Parada y Lazo, presentaron esta proposición: "Pedimos á la respetable junta, que antes de proceder á cualquiera otra discusión, le declare que provisionalmente se debe observar el reglamento dado el año de 42."

Admitida, se puso á discusión, y declarada en estado de votar, fué desechada.

Se procedió á la lectura de la lista de los señores diputados que habían sido citados para esta reunión, á fin de saber los que faltaban, y excitar en consecuencia al gobierno para que nuevamente citara á estos, y resultó que estuvieron presentes los Sres. D. Miguel García Rojas, por Aguascalientes; D. Pascasio Echeverría, y D. José María Godoy, por Guanajuato; D. Valentin Gómez Farías, D. Pedro Zubieta, D. Miguel García Vargas y D. Ramon Pacheco, por Jalisco; D. Pedro María Anaya, D. José María Lacunza, D. Manuel Robredo, D. José Antonio Galindo, D. Joaquin Navarro, D. Francisco Suarez Iriarte, D. Trinidad Gómez, D. Mariano Riva Palacio, D. Manuel Terreros, D. Manuel María Medina, D. Ramon Gamboa, y D. Roman García, por

ACTA DE REFORMAS DE 1847

137

México: D. Juan R. Cevallos, D. Evaristo Barandiarán, D. Luis Gutierrez Correa, D. Mateo Echaiz, D. Miguel Zincúnegui, y D. José Serrano, por Michoacán: D. Benito Juarez, D. José Guillermo Valle, D. Francisco Banuet, D. Demetrio Garmendia, D. Bernardino Carbajal, D. Manuel Iturribarria, D. Tiburcio Cañas, y D. Manuel Villada, por Oajaca: D. Joaquin Cardoso, D. Ignacio Comonfort, y D. Juan de Dios Zapata, por Puebla: D. Ignacio Yañez, y D. Miguel Lazo, por Querétaro: D. Alejo O. de Parada, D. Lugardo Lechon, D. Eligio Romero, D. Juan Othon, D. Domingo Arriola, y D. Crescencio M. Gordo, por San Luis: D. Pomposo Verdugo, y D. José Joaquin Garcia Granados, por Sinaloa: D. Manuel Crescencio Rejon, D. Fernando Agreda, D. Manuel Buenrostro, y D. José Maria del Rio, por el distrito: D. José Maria Bernal, por Tlaxcala: y D. Longino Banda, por Colima; faltando los Sres. D. Mariano Otero, D. Juan José Espinosa de los Monteros, D. Estevan Paez, D. José Guadalupe Perdigon Garay, D. José Maria Aylnardo, D. Francisco M. Olaguibel, D. José Joaquin Herrera, y D. José Bernardo Couto.

Quedó señalado el 2 del entrante á las doce del dia para otra reunion, levantándose la presente.



*Segunda reunion para las juntas preparatorias de las sesiones del soberano congreso constituyente, celebrada el dia 2 de Diciembre de 1846.*

Leida y aprobada el acta de la primera reunion verificada el dia 30 del mes próximo pasado, se leyó en seguida la lista de los señores diputados que se habian presentado, de lo que resultó que estuvieron presentes los Sres. Rojas, Echeverria, Godoy, Gomez Farias, Zubieta, Vargas, Pacheco, Anaya, Lacunza, Robredo, Galindo, Navarro, Perdigon Garay, Riva Palacio, Terreros, Molina, Gamboa, Aylnardo, Garcia (D.R.), Cevallos, Barandiarán, Gutierrez Correa, Echaiz, Zincunegui, Serrano, Juarez, Valle, Banuet, Garmendia, Carbajal, Iturribarria, Cañas, Villada, Enciso, Cardoso, Comonfort, Zapata, Cetina, Talavera, Ramirez España, Herrera, Yañez, Lazo Parada, Lecho, Romero, Othon, Arriola, Gordo, Verdugo, Garcia Granados, Rejon, Agreda, Buenrostro, del Rio, Berriel, Banda, Salonio y Lanu-

za: que faltaron los Sres. Otero, Espinosa de los Monteros, Paez, Suarez Iriarte, Gomez (D. Trinidad), Olaguibel y Couto.

La secretaría manifestó que no habiendo mas que 61 señores, faltaba número para que pudiera verificarse la primera junta preparatoria, y que por lo mismo disponia el señor presidente solicitara á los señores que no habian concurrido hoy, para que lo verificasen el dia de mañana.

El Sr. Navarro presentó la siguiente proposicion:

“Pido á la junta se sirva aprobar la siguiente proposicion:

Se citará para mañana á los señores suplentes que se encuentren en esta capital y que pertenezcan á diputaciones que no estén completas.”

Admitida, se tomó inmediatamente en consideracion, y declarada en estado de votar, fué aprobada en votacion nominal por los 30 señores siguientes: Barandiarán, Bermudez, Berriel, Cardoso, Cevallos, Comonfort, Cetina, Echaiz, Echeverría, España, Galindo, Garcia [D. Roman], Godoy, Granados, Guerrero, Gutierrez Correa, Herrera, Lanuza, Medina, Navarro, Pacheco, Perdigon Garay, Riva Palacio, Robredo, Salonio, Talavera, Terrero, Verdugo, Zapata y Zincúnegui: contra los 28 señores que siguen: Agreda, Arriola, Banda, Banuet, Buenrostro, Cañas, Gamboa, Garcia Rojas, Garcia Vargas, Garmendia, Gordo, Iturribarria, Juarez, Lazo, Lechon, Othon, Parada, Rejon, Rio, Romero (D. Eligio), Talancon, Valle, Villada, Yañez y Zubieta.

El Sr. Echeverría hizo esta otra.

“Pido á esta junta se sirva declarar vigente para sus debates, el reglamento de 23 de Diciembre de 1821, conforme al art. 31 de la constitucion federal.”

Admitida, se tomó inmediatamente en consideracion, hubo lugar á votar y se aprobó.

El Sr. Parada presentó la siguiente:

“Pido que por vía de adición: la proposicion del Sr. Navarro, que acaba de aprobarse, se haga lo mismo con las siguientes:

Primera. Limitándose la autorizacion de la presente junta solo á proporcionarse el número necesario para los trabajos de la cámara en la forma legal, reunida que sea el número de 75 señores diputados propietarios, dejarán de concurrir los suplentes, á reserva de que el soberano congreso declare lo conveniente en este punto.

Segunda. Deberán concurrir de toda preferencia á las juntas, aquellos diputados suplentes de los estados que menos representacion tuvieren por sus propietarios.”

Admitidas, se tomaron inmediatamente en consideracion y fueron aprobadas.

El señor presidente suplicó á todos los señores que habian concurrido á esta reunion, lo verificasen tambien mañana á las once del dia.

Se levantó la sesion.

## **Tomo II, núm. 122, domingo 6 de diciembre de 1846.**

### **EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824**

[Continúa.]

*DICTAMEN de la comision de puntos constitucionales de la cámara de senadores, sobre reformas de constitucion en la parte relativa á la organizacion del poder ejecutivo.*

La comision de puntos constitucionales, encargada de examinar las reformas de constitucion que las legislaturas propusieron el año pasado, y que el congreso anterior consideró dignas de sujetarse al exámen del actual, viene hoy á presentar á esta cámara, el resultado de las discusiones que ha tenido con respecto á la organizacion del poder ejecutivo. Aunque no se lisonjea de presentar un proyecto en que dificultándose los abusos de la autoridad, queden salvados todos los inconvenientes que deben resultar de la eleccion de las personas; cree sin embargo que el que propone, remediará en gran parte los males que ha producido el sistema adoptado por el congreso constituyente. Expondrá ligeramente las principales razones que la han conducido en tan delicada materia; pero antes de todo le parece necesario resolver una cuestion, que aunque no se hizo mas que indicar en las conferencias que ha tenido, puede ser que haga un papel distinguido en la discusion de su dictámen.

Ella se reduce, á si el actual congreso puede determinar constitucionalmente, que para el ejercicio de ciertas facultades que segun la



constitucion vigente, son exclusivas del primer magistrado de la república, se asocie éste con dos personas elegidas por las legislaturas de los estados. El congreso anterior declaró el año pasado, dignas de tomarse en consideracion las observaciones de la de Nuevo Leon, relativas á que el poder ejecutivo se depositase en tres personas, arreglandose todo lo demas concerniente á esta reforma para concertarla con los otros artículos que se refiriesen á ella.

Ya se vé pues, que partiendo de este principio, puede el actual congreso reformar el articulo 74 de la constitucion en los términos que crea convenientes, depositando el ejecutivo en tres, cinco, ó mas individuos, ó dando á uno ciertas atribuciones exclusivas, y obligándolo á asociarse con dos ó mas para el ejercicio de las otras. Que el congreso no tiene que sujetarse á los términos en que las legislaturas propongan las reformas de determinados artículos de la constitucion, es una cosa tan clara, cuanto que está fundada en el 168 que á la letra dice asi: "El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, *para hacer las reformas que crea convenientes.*" Asi es que, si se puede reformar el articulo citado depositando ese poder en un presidente, que para el ejercicio de ciertas atribuciones se acompañe con dos individuos, puede tambien designar las facultades en que estos deban intervenir. Tanto mas fundado es esto, cuanto que habilitada la representacion nacional para hacer como le parezca conveniente la reforma del articulo 74, lo está tambien para reglamentar todo lo concerniente a ella, segun la iniciativa de la legislatura citada. Resuelta pues esta cuestion, tiempo es ya de entrar en el exámen de la idea que sirve de base al proyecto de la comision.

Siendo excusado hablar de las ventajas ó inconvenientes del gobierno monárquico, ya electivo y hereditario, por cuanto la nacion ha adoptado la forma republicana representativa popular federal, la primer cuestion que debe examinarse cuando se trata de la organizacion del poder ejecutivo, debe reducirse á si puede confiarse su ejercicio con ventaja de la sociedad á una, tres, ó mas personas. La diversidad de opiniones en que se dividen los escritores republicanos al tratar de esta importante materia, alegando cada uno razones mas ó menos fuertes en apoyo de sus doctrinas, es la que precisamente ha obligado á la comision á discutirla con el mayor detenimiento; tanto mas cuanto que ella y la nacion entera lloran todavia las calamidades á que ha dado lugar la viciosa combinacion de este poder,

en que el triunfo del ejemplo y la teoría, ha sido bastante funesto para el pueblo mexicano.

A pesar de las tristes lecciones que la experiencia nos ha dado en el corto espacio de seis años, no faltan todavía, quienes atribuyendo las desgracias públicas, á otras causas particulares, y deslumbrados por las razones favoritas de unidad de acción, y celeridad en las providencias que son del resorte del poder ejecutivo, insisten en que este continúe depositándose en una sola persona, con las mismas atribuciones que ha tenido hasta aquí el presidente de la república. Autoridad tan enorme conferida por cuatro años á un solo individuo, sin la obligación de sujetarse al dictámen de otros, sino en la provision de ciertos empleos, no puede menos que halagar á las grandes ambiciones, y precipitarlas á cometer los mayores excesos para apoderarse de ella, y pasar de allí á la perpetuidad del mando. Véase si no, lo que hablando sobre esta materia dice un celoso republicano, cuyas reflexiones en gran parte han obtenido entre nosotros la sancion de la experiencia.

“Imaginemos ahora á este mismo gefe, único elegido del mismo modo por un tiempo determinado, pero sin las precauciones referidas, y disponiendo libremente de las tropas y del dinero, aunque siempre bajo la direccion del poder legislativo. Ya en tal caso el empleo será demasiado considerable y apetecible, para que pueda darse sin que se formen terribles facciones, y abra la puerta á las grandes ambiciones que nacerán infaliblemente. El momento de las elecciones las irritará hasta la violencia, haciéndolas apelar á la fuerza: algunos particulares pensarán con tiempo en hacerse temibles, y desde entonces todo quedará perdido. Los que no puedan lograr para sí tan elevada dignidad, se limitarán á intrigar, procurando que recaiga la eleccion en un hombre viejo é inepto para disponer de él, y poderlo manejar; porque no hay duda que este campo merece la pena de que se le cultive con esmero. Entonces no habrá hombres capaces al frente de los negocios; y si se presentase alguno, será un ambicioso mas hábil que los demas. El solo tendrá en su mano toda la fuerza real, y solamente se servirá de ella para sus miras personales. Demasiado superior á sus conciudadanos para no tener intereses distintos de los de ellos, solo tratará de perpetuarse en el poder. Los pueblos buscarán el descanso y el sosiego, y él se empeñará en fomentar las disputas, las discordias y las guerras. Tal vez procurará á su país algunas acciones de guerra brillantes, y algunas ventajas

exteriores; pero nunca una felicidad tranquila en lo interior, de manera que será imposible destituirlo ó reemplazarlo. Esto es tan facil de que suceda, que jamas un hombre muy poderoso ha dejado de conservar el mando toda su vida, y cuando lo ha llegado á perder ha sido por medio de grandes calamidades públicas.”

Al recordar lo que ha pasado en la nacion, desde mucho antes que llegase la época de la eleccion del segundo presidente, nadie se atreverá á poner en duda ni a calificar de una pura teoria, lo que con tanto acierto estampó el escritor ya citado; pues que á excepcion del establecimiento de una autoridad perpetua, todos los males de que nos habla han pesado ya sobre los habitantes de la República. Mas no se crea que solo debemos tener la repeticion de las desgracias que lloran todavía los pueblos; mas adelante se nos irán presentando nuevos géneros de ataques, y quién sabe si cuando menos lo espereemos, nos hemos de ir encontrando con ese hábil ambicioso, que apoderándose de la primera magistratura, se aproveche de sus inmensos recursos para esclavizar el pais. Bastante es el poder que se confia con la autoridad de dar casi todos los empleos, y de disponer libremente de las tropas y del tesoro nacional; y bastante debe ser por lo mismo el atractivo que se presenta á las ambiciones particulares, para lanzarse en la arena á disputar con la espada el derecho de mandarnos. Ni vale decir contra esto, que allí hay un poder legislativo investido de suficientes facultades para contener al gobierno en sus excesos; pues con los medios abundantes con que cuenta puede influir en las elecciones populares, y hacer nombrar á las personas que puedan servir á sus miras y designios, ó á hombres débiles que no tengan la energia necesaria para reclamar sus extravios. Interesa, pues, á la República contrapesar su autoridad, sujetándolo al dictámen de dos personas mas, que no teniendo que esperar ni que temer del presidente, la contenga en el ejercicio de aquellas atribuciones, que al mismo tiempo que pueden proporcionarle medios para engrandecerse á costa de las libertades públicas, á hacer negociaciones perjudiciales al pais, no demandan esa unidad de accion, ni celeridad que tanto se alega para sostener que el poder ejecutivo debe depositarse en una sola persona.

Puede tambien la comision robustecer hasta cierto punto su opinion, con la autoridad bastante respetable del congreso constituyente, que por tres veces falló contra el dictámen en su comision de constitucion que proponía el establecimiento de este poder en su solo

individuo con las amplias facultades de que hoy está revestido el presidente de la República. Desechó por la primera esta idea en la discusión del acta definitiva, de lo cual resultó que la comisión, convencida de los principios que lo animaban, no se atrevió por lo pronto á insistir en su proyecto, contentándose por entonces con proponer un artículo en que se reservaba para después la resolución de tan difícil problema. Publicada el acta constitutiva, se presentó el proyecto de constitución, y se examinaron sus artículos en discusiones tranquilas, pero apenas se llegó a la del poder ejecutivo, cuando desapareció la calma, y sucediéndole la agitación en el debate, volvió a venir abajo en medio de las más fuertes contradicciones la idea reproducida de la unidad. Corrió por tercera vez la misma suerte, y el congreso, en sus repetidas resistencias, parece que tenía presentimiento de los males que debían originarse de la creación de tan inmenso poder. Una circunstancia momentánea de aquellos que se suelen presentar en los congresos, y los obligan á dar leyes perniciosas, que algunas veces tienen los pueblos que sufrir por muchos años, sorprendió á aquella respetable asamblea, haciéndole adoptar el proyecto á que tantos se habían resistido. Momentos críticos la urgen á establecer una dictadura disfrazada con otro nombre; y á trueque de que la nación no la sufriese, conviene en depositar el poder ejecutivo en un individuo solo, sin que los males que tenía encima, le hubiesen permitido conocer que iba á conjurar una borrasca pasajera, por medio de una medida que debía producir una multitud de tempestades terribles.

Si el término medio que ahora se propone se hubiera entonces discutido, acaso si la circunstancia de que se ha hablado hubiera sido bastante para inclinar á aquel congreso á depositar en uno solo el poder ejecutivo. Es verdad que el Sr. Castillo, digno miembro de esta cámara, propuso en aquel tiempo un proyecto parecido con pocas diferencias al que hoy presenta la comisión; pero fué ya muy tarde, y cuando los espíritus demasiado preocupados con las opiniones que se habían formado, no estaban en el caso de dar entrada, ni menos de examinar el sistema nuevamente propuesto. Si se hubiera adoptado ¡cuántos males se hubieran evitado á la República! porque es preciso que nos desengañemos. Si en otros países ha dado buenos resultados el poder ejecutivo depositado en una sola persona, entre nosotros ha sucedido lo contrario, y este será, si se quiere, un fenómeno propio y exclusivo de la nación mexicana.

Mas no nos dejemos llevar en un todo de las prevenciones á que puede dar lugar la historia de los tristes sucesos de estos últimos seis años; demos parte en la organizacion de este poder al ejemplo y la teoría, reuniendo las ventajas de un gobierno depositado en uno solo, con las que debe proporcionar el ejecutivo en tres. Revistase al presidente de todo el poder necesario, para conservar el orden en lo interior, y resistir las agresiones extrangeras, y únansele dos individuos para el ejercicio de aquellas atribuciones, que demandan discusiones detenidas sobre cosas ó personas.

Si á esta idea se agrega la de que el presidente sea reemplazado cada dos años por el asociado primer nombrado, haciéndose en el año del reemplazo la elección de otro nuevo, se evitarán esos grandes movimientos á que invita á todos los aspirantes y á sus adictos en la organización actual del poder ejecutivo. 1º: Porque en la eleccion del asociado solo se va á disputar la tercera parte del poder, lo cual no puede menos que debilitar el ardor con que se pretende el todo. 2º: El partido ó partidos vencidos no tienen que esforzarse en la lucha por temor de la persecucion, porque el asociado nuevamente electo no tendrá todo el poder necesario para vengarse de los que se hubieren opuesto á su nombramiento; sino hasta pasado el espacio de cuatro años, tiempo bastante para que se verifique una revolucion completa en los sentimientos del hombre mas rencoroso. 3º: Las pequeñas ambiciones que sirvan de auxiliares á las grandes, prometiéndose algunas recompensas por los servicios que les presten, tampoco empujarán con el calor con que hoy lo harian, porque no podrán esperar solo del asociado que se elija, el galardón de sus esfuerzos y fatigas. Así es que debilitadas las causas de conmociones que ha producido, y debe producir el arreglo actual del poder ejecutivo, si subsiste, cesará esa especie de agonía en que los pueblos se ven en las épocas de la renovacion de su presidente y vice-presidente.

Ademas de las ventajas indicadas, el sistema propuesto trae otra no menos importante, y es la de que no se entorpecerá la marcha de los negocios que corren á cargo del presidente; porque la instruccion que tendrá de ellos el asociado primer nombrado, no solo por haber intervenido en algunos, sino también por las noticias que se proporcionará de los demas por la continua comunicacion que hubiese tenido con su antecesor, le pondrá en el caso de continuar el despacho, sin necesidad de perder tiempo en imponerse del giro de los negocios. Esta ventaja no se conoce en el sistema actual, porque

cuando llega á ser reemplazado el presidente, todo falta con él, y todo se titula á un tiempo.

Desenvuelta pues la idea capital que sirve de base al proyecto, pasará la comision á manifestar las razones en que se funda, para proponer ciertos artículos que demandan explicaciones, prescindiendo de alegar las que militan á favor de los demas; ya porque son tomados á la letra de la constitucion vigente; ya porque deben considerarse como consecuencias de las ideas principales.

Adoptado el pensamiento de depositar el poder ejecutivo en un presidente que se acompañe con dos individuos para el ejercicio de ciertas atribuciones, y de que sea reemplazado por el socio primer nombrado, natural es encargarse de los esfuerzos que esto puede hacer para lanzar de la silla al primer magistrado de la República, con el fin de enfocarse en ella. Ya este riesgo ha sido conocido por una honorable legislatura, que en una iniciativa que dirigió el año pasado sobre reformas de constitucion, propuso que se suprimiese el encargo de vicepresidente de la República, para quitar al presidente un rival que le disputase el mando. Mas no hay necesidad de citar autoridades para fundar este temor; basta tener un ligero conocimiento de la naturaleza del corazon del hombre, para estar al tanto de su tendencia, y de la necesidad que hay de reprimir su ambicion. Si á los asociados se les dejase el camino espedito para aspirar á la silla presidencial, antes de haber concluido el tiempo de su encargo, ademas de que el gobierno careceria de la estabilidad que se busca, se daria al empleo de socio un atractivo que de otro modo no tiene; porque la eleccion para este destino equivaldría en un ambicioso emprendedor á la presidencia de la República, lo cual dejaria en pié las dificultades que se les trataba de salvar con el nuevo sistema que se propone. Hé aqui, pues, los fundamentos del art. 75 del proyecto de la comision.

Si es útil y conveniente resguardar al primer magistrado de la República de los tiros de los sócios, no es de menos importancia poner a estos á cubierto de las empresas de una multitud de ambiciones, y de la influencia perniciosa que el gobierno podría ejercer sobre ellos, si se les pudiese (ilegible) por medio de los empleos. Para pre(ilegible) primero, deben disfrutar por el tiempo de su encargo de la prerogativa de no poder ser acusados sino en los casos en que puede serlo el presidente de la República; porque de lo contrario á cada instante se les vería acusados y condenados á perder sus destinos,

quedando así destruidas todas las ventajas del proyecto. Para lo segundo, cree la comision necesario prohibirles la admision de comisiones y empleos, que no sean de rigurosa escala en su respectiva carrera; sin perjuicio de que cuando alguno de ellos pueda prestar servicios de consideración á la pátria en el ramo importante de la guerra, se le confiera el mando de las fuerzas de mar ó tierra, debiendo preceder por esto el conocimiento del congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes.

Establecido el modo de asegurar al presidente y sócios en sus respectivos destinos, pasará ahora la comision á tratar del nombramiento de estos tres funcionarios públicos.

En primer lugar, cree que debe estrecharse el intervalo que debe haber entre la eleccion del asociado, y la calificacion de las cámaras reunidas, dando nada mas el tiempo necesario á la legislatura mas remota, para que pueda llegar oportunamente el testimonio de la acta de su eleccion. Se funda para esto, en que mientras mas dias se den al espiritu de partido para combinar sus planes de ataque, mayores serán los riesgos que correrá el reposo público, y con él las leyes establecidas.

En segundo lugar, advierte, que no habiendo razon que justifique la exclusiva que se hizo de los senadores en la constitucion para la calificacion y eleccion en su caso de los dos primeros magistrados de la República; y considerando que el nombramiento de los colegas y presidente hecho por el congreso general, llevaria el carácter de ley, quedando así revestido de mas consideracion y prestigio, debe extenderse al senado la intervencion dada por estos actos á la cámara de representantes, teniendo un solo voto los diputados y senadores de cada estado.

En tercer lugar, opina que se inserte en la constitucion el acuerdo de esta cámara del año de 1828, en órden a los puntos en que deba contraerse la facultad concedida á la cámara de representantes, para calificar las elecciones hechas por las legislaturas de los estados. La arbitrariedad con que se procedió en esta parte el año de 1929, puede tener lugar en lo sucesivo aun cuando esta facultad se conceda al congreso general, y conviene con lo mismo tomar esa precaucion.

En cuarto lugar, adoptada la base del proyecto, debe determinarse que cuanto antes se ponga en planta, procediéndose á la eleccion de dos colegas, y haciendo que continúe el actual vicepresidente en el

## ACTA DE REFORMAS DE 1847

147

ejercicio del poder ejecutivo con arreglo al nuevo sistema, hasta el 1º de Abril del año de 33, en que será reemplazado por el colega primer nombrado. Lo uno, por evitar lo ocurrido en la pasada eleccion de presidente y vicepresidente, no dando tiempo á los ambiciosos para que puedan organizar sus intrigas y maniobras; y lo otro, para que teniendo el gobierno la estabilidad necesaria, pueda hacer respetar el orden, en la agitacion que debe producir la eleccion de los individuos que deben desempeñar una parte considerable del poder ejecutivo.

En cuanto a las atribuciones del presidente con los colegas, la comision propone que se les concedan aquellas, que lejos de exigir esa unidad de accion y celeridad en que se apoyan los partidarios de un poder ejecutivo, investido de inmensas facultades, demanda, por el contrario, una reflexion detenida sobre las cosas y las personas. Tales son: las de dar reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes, celebrar concordatos y tratados, y dar los empleos de mayor importancia, y los subalternos de hacienda y guerra. En órden á la direccion de las relaciones diplomaticas, este ramo exige tanta circunspeccion y detenimiento, que la que ha habido, no ha sido bastante para salvar al pais de ciertos compromisos en que se han perjudicado considerablemente sus intereses. En fin, la facultad de dar empleos, es tambien otro punto en que se necesita bastante miramiento, no solo por la facilidad con que hasta aquí se han prodigado, sino por las cualidades que deben buscarse en las personas á quienes se deban conferir.

Por lo expuesto, la comision concluye presentando á la deliberacion del senado, el siguiente proyecto de ley.

### TITULO SEXTO

#### DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN

##### SECCION PRIMERA

##### DE LAS PERSONAS EN QUIENES SE DEPOSITA, Y DE SU ELECCION

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion, en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos mexicanos, el cual, para el ejercicio de ciertas situaciones, se acompañará con dos colegas.



75. Concluido el periodo constitucional de la presidencia, el colega primer nombrado entrará de presidente, y se nombrará otro colega. Ninguno de éstos podrá salir á la plaza inmediata antes de cumplir el periodo constitucional en la que ocupe. El que la intente ó consienta, será reo de lesa-nacion.

76. Para ser colega, se requiere ser ciudadano mexicano de edad de 25 años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el pais.

77. El presidente no podrá ser elegido colega, sino al segundo año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere elegido colega, servirá este destino con preferencia á cualquiera otro.

79. El dia 15 de Enero del año en que debe entrar el nuevo presidente en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegira á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales, uno por lo menos no será vecino del estado que elige.

80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente de la cámara de representantes en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, el cual se depositará en la secretaria hasta el dia de la apertura de todos.

81. El 1º de Marzo próximo se abrirán y leerán á presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el articulo anterior, si se hubiesen recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, una comision nombrada por ambas cámaras reunidas, y compuesta de un diputado ó senador, por cada estado de los que tengan senadores ó representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida, ambas cámaras reunidas procederán a calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, será el colega.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, lo será el que tenga mas votos, y en caso de empate con la misma mayoría, elegirán las cámaras uno de ellos.

86. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, las cámaras reunidas elegirán el colega, escogiendo uno de los dos que tuviere mayor número de sufragios.

87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva é igual número de votos, las cámaras elegirán entre ellos el colega.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieran igual número de sufragios, pero mayor que los otros, las cámaras elegirán entre los que tengan números más altos.

89. Si todos tuvieron igual número de votos, las cámaras elegirán de entre todos el colega, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones, sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetira por una vez sola la votacion, y si aun resultase empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó a uno, para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.

92. Por regla general en las votaciones relativas á la eleccion del colega, no se ocurrirá á la suerte, antes de haber hecho segunda votacion.

93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que hagan las cámaras reunidas, se harán por estados, teniendo los senadores y representantes de cada uno un solo voto, y para que haya decision, deberá concurrir la mayoría absoluta de los votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir mas de la mitad del número total de los miembros de cada cámara.

95. La facultad concedida á las cámaras reunidas, para calificar las elecciones de los colegas, y enumerar los votos de las legislaturas, se reducirá únicamente á examinar y resolver:

1º. Si los individuos elegidos por las legislaturas, reúnen las cualidades designadas en el artículo 76: si tienen la inhabilidad marcada en el 77; y si por lo menos, uno de los dos no es vecino del estado que los haya elegido.

2º. Si la eleccion se hizo el dia señalado en el articulo 79; si los electos lo han sido por la mayoría absoluta de los votos de los individuos presentes de las legislaturas respectivas; ó si alguno ó algunos de los nombrados haya reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas para proceder en cada caso, segun los articulos 84 hasta el 94 de esta constitucion.

96. En la eleccion de presidente, se observará lo prevenido en cuanto á la del colega, en los articulos anteriores.

97. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 75, las legislaturas procederán á elegir dos colegas el 1º del próximo Agosto, debiendo reunir al presidente de la cámara de diputados, los testimonios de las actas de la eleccion, para que las cámaras reunidas procedan á la apertura de los pliegos, y de lo demas que se previene en los articulos anteriores, en el dia que el congreso general designe.

#### SECCION SEGUNDA

##### DE LA DURACION DEL PRESIDENTE, DEL MODO DE LLENAR SUS FALLAS Y LAS DE LOS COLEGAS, Y DE SU JURAMENTO

98. El presidente entrará en el ejercicio de sus atribuciones el 1º de Abril, y será reemplazado precisamente en igual dia cada dos años por el colega primer nombrado. El actual vicepresidente cesará en el ejercicio de la presidencia el 1º de Abril del año 33, y entrará á reemplazarlo el primer colega nombrado segun el artículo 97.

90. En caso que el presidente ó alguno de los colegas esté imposibilitado, suplirá sus faltas el presidente a la suprema corte de justicia; pero si el presidente y cualquiera de los colegas tuviesen imposibilidad á la vez para ejercer sus respectivos encargos, desempeñará el del primero el presidente de la citada corte, y el del segundo el vicepresidente de la misma. Si se imposibilitase el presidente y los dos colegas, entrará ademas á fungir por el segundo el decano de la referida corte.

100. En caso de imposibilidad perpetua del presidente ó colegas, el congreso, y sus recesos el consejo, dispondrá que las legislaturas procedan á nueva eleccion para el encargo vacante segun las formas constitucionales.

101. La eleccion de presidente ó colega hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian antes cargas, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada bienio el dia 15 de Enero.

102. El colega nuevamente electo cada dos años deberá estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente. "Yo N., nombrado para el poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados

## ACTA DE REFORMAS DE 1847

151

Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la constitucion y leyes generales de la federacion.”

103. Si el colega nuevamente electo no se presentase á jurar estando abiertas las sesiones del congreso, luego que se presente jurará ante el consejo de gobierno.

104. El colega ó presidente, nombrados constitucionalmente segun el art. 100, prestarán el juramento del art. 102 ante las cámaras, si estuvieren reunidas, y no estandolo, ante el consejo de gobierno.

### SECCION TERCERA

#### DE LAS PREROGATIVAS DEL PRESIDENTE Y COLEGAS

Los articulos 105 y 106, quedarán como están en la constitucion.

107. El presidente y colegas, durante el tiempo de sus encargos, no podran ser acusados sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el art. 38, cometidos en el tiempo que alli se expresa.

108. Dentro de un año contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podra ser acusado sino ante alguna de las cámaras, por los delitos de que habla el art. 38, y ademas por cualquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su encargo de colega ó presidente. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. Se suprime.

### SECCION CUARTA

#### DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL PRESIDENTE, Y RESTRICCIONES DE SUS FACULTADES

110. Las atribuciones exclusivas del presidente son las que siguen.

1º. Como está en la constitucion.

2º. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales, arreglándose á los reglamentos que dicte, de acuerdo con los colegas.

3º. Como está en la constitucion.

4º. Idem.

5º. Idem.

6º. Se suprime.

7º. Idem.

8º. Nombrar, á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, los jueces y promotores fiscales de distrito y de circuito, y dar todos aquellos empleos para cuya provision no se exija la intervencion de los colegas.

9º. Como esta en la constitucion.

10. Idem.

11. Idem.

12. Idem.

13. Se suprime.

14. Idem.

15. Como está en la constitucion.

16. Idem.

17. Idem.

18. Idem.

19. Idem.

20. Idem.

21. Idem.

111. Queda como está.

112. Idem. Suprimiéndose las palabras siguientes: "y cuando las (mande ilegible) con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno." En la restricción 5ª se suprimirán las palabras "y lo mismo el vicepresidente."

## SECCION QUINTA

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE CON LOS COLEGAS

113. Las atribuciones del presidente con los colegas son:

1ª. Dar reglamentos para el mejor cumplimiento de la constitucion, acta constitutiva y leyes generales.

2ª. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y sin recesos del consejo de gobierno.

3ª. Nombrar los demas empleados de hacienda, del ejercito permanente, armadas y milicia activa, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

4ª. Celebrar concordatos con la silla apostólica, en los términos que designa la facultad 12 del artículo 50.

5ª. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, treguas, federacion, neutralidad, armadas, comercio y cualquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion, y cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

114. Las votaciones para el ejercicio de estas atribuciones, serán á pluralidad de votos entre el presidente y colegas, y sus acuerdos serán firmados por los tres, debiendo publicar solo en nombre del presidente.

#### SECCION SEXTA

#### DE LOS COLEGAS

115. Los colegas reunidos, podrán suspender á los secretarios del despacho con causa fundada, dando cuenta á cualquiera de las cámaras dentro del término de veinte y cuatro horas con los datos en que hubiera fundado su resolucion para que declare si ha ó no lugar á la formacion de causa.

116. Los colegas no podrán admitir comision ni empleo que no sea de rigurosa escala en su respectiva carrera.

117. Los colegas no podran mandar en persona fuerzas de mar ó tierra, sin previo consentimiento del congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno; por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes.

México, 30 de Abril de 1821.

**Tomo II, núm. 125, miercoles 9 de diciembre de 1846.**

#### SOBERANO CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO

*Tercera reunion para las juntas preparatorias de las secciones del soberano congreso constituyente, celebrada el dia 3 de Diciembre de 1816.*

Leída y aprobada el acta de la segunda reunion verificada el dia 30 del mes próximo pasado, se leyó en seguida la lista de os señores diputados que se hallaban presentes, resultando estarlo, los señores siguientes: Agreda, Alcalde, Anaya, Arriola, Banda, Banuet, Barandiarán, Bermúdez, Berriel, Buenrostro, Cañas, Cardoso, Cevallos, Comonfort, Carbajal, Echaiz, Echeverría, Enciso, Espino, Escudero, Galindo, Garcia [D. Roman], Garcia Rojas, Garcia Vargas, Garmendia, Gomez [D. Trinidad], Gomez Farias, Gonzalez (D. Feliciano), Gordo, Granados, Gutierrez, Correa, Herrera, Iturribarria, Yañez, Juarez, Lanuza, Lacunza, Lazo, Lechón, Medina, Navarro, Otero, Othon, Parada, Perdigon Garay, Ramirez España, Rejon, Rio, Riva Palacio, Robredo, Romero (D. Eligio), Salomón, Sañudo, Talancon, Talavera, Terreros, Torres, Valle, Verdugo, Villada, Zapata, Zetina Abad, Zíncúngui, y Zubieta.

En seguida manifestó la secretaria que no habiendo el número competente de señores diputados para celebrar la junta preparatoria, se llamarían para mañana los suplentes de los que aun no han llegado á esta capital, y á mas, los señores que no concurrieron á la de hoy.

El Sr. Zíncúngui, presentó la siguiente proposicion.

“Pido á esta respetable junta, que en la hipótesis de que pueda completarse número con los suplentes que existen en la capital y los señores propietarios que faltan hoy y han concurrido á sesiones anteriores, se declare en sesion permanente, hasta que llamándolos, se vea que se logra su asistencia, para que se proceda á la primera junta preparatoria.— Fundada por su autor, fué aprobada.”

Se suspendió la sesion, interin se llamaban á los señores propietarios y suplentes.

Continuó ésta leyéndose en seguida la lista de los señores que estaban presentes, y son los que siguen: Agreda, Alcalde, anaya, Arriola, Benites, Buenrostro (D. A.), Banda, Banuet, Barandiaran, Bermudez, Berriel, Buenrostro, Bringas, Castro, Carrasquedo, Cañas, Cardoso, Cevallos, Comonfort, Carvajal, Echaiz, Echeverría, Enciso, Espino, Espinosa (D. José Maria), Escudero, Flores, Galindo, Gamboa, Garcia (D. Roman), García Rojas, García Vargas, Garmendia, Godoy, Gomez (D. Trinidad), Gomez Farias, Gonzalez (D. Feliciano), Gordo, Granados, Gutierrez Correa, Herrera, Herrera Campos, Iturribarria, Juarez, Lacunza, Lazo, Lechon, Lanuza, Medina, Navarro, Ortiz de Zarate, Otero, Othon, Pacheco, Parada, Perdigon Garay, Ra-

mirez España, Rejon, Rio, Riva Palacio, Robredo, Romero (D. Eligio), Salonio, Sañudo, Suarez Iriarte, Talancon, Talavera, Terreros, Torres, Valle, Verdugo, Villada, Yañez, Zapata, Zetina Abad, Zincúnegui, y Zubieta.

Al anunciar por la mesa, que se procedía á elegir los individuos que debian reemplazarla, el Sr. Cevallos pidió que se hiciese por aclamacion en obvio de tiempo; asi se verificó, quedando electos los mismos que la componian, que son los Sres. Gomez Farias, presidente, y secretarios, los Sres. Lazo y Garcia. El Sr. Rejon reclamó el acto, advirtiendo lo que expresamente previene el art. 126 del reglamento para este caso.

Suscitada una ligera discusion, se acordó subsistiese lo pedido por el mencionado Sr. Cevallos.

Se procedió á elegir la comision que debe revisar las credenciales de los señores diputados, y no habiendo eleccion, se paso á segundo escrutinio entre los Sres. Zubieta y Otero, resultando electo el primero, por 30 votos de 76.

Para segundo individuo y en segundo escrutinio, compitiendo los Sres. Suarez Iriarte y Juarez; resultaron, el primero con 37 votos y el segundo con 38.

Se acuerdo por la junta se repitiera este escrutinio, por haberse suscitado la duda de si debian votar los individuos que entraban en él. Repetida la eleccion, quedó electo el mencionado Sr. Juarez, por 38 votos, y 36 que obtuvo el Sr. Suarez Iriarte.

Para tercer individuo resultó electo el Sr. Perdigon, por 73 votos de 75.

Para cuarto y segundo escrutinio, compitiendo con el Sr. Cardoso, resultó electo el Sr. Buenrostro (D. Manuel) por 38 de 74.

Para quinto, tambien en segundo escrutinio, compitiendo con el Sr. Parada, resultó electo el Sr. Otero por 42 votos de 75.

Se procedió igualmente al nombramiento de la comision especial para que revise las credenciales de los individuos que componen la anterior, y resultaron electos:

En primer lugar y en segundo escrutinio, compitiendo con el Sr. Valle, el Sr. Iturribarría, por 39 votos de 73.

En segundo lugar, el Sr. Cevallos, por 72 votos de 74; y en tercero, el Sr. Galindo, por 41 votos de 71.

En seguida, fueron presentando á la mesa sus credenciales, todos los señores que constan en la lista anterior.



Se citó para la segunda junta preparatoria el día 5 á las diez de la mañana, y se levantó la presente.

Es copia.— México, 5 de Diciembre de 1846.— *José Maria de Zavala.*

**Tomo II, núm. 128, sábado 12 de diciembre de 1846.**

OFICIAL

*SOBERANO CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO*

*Segunda junta preparatoria para las sesiones del soberano congreso constituyente mexicano, celebrada el día 5 de Diciembre de 1846.* Se leyó y aprobó el acta de la primera junta preparatoria celebrada el día 3 del corriente, con la reforma indicada por el Sr. Otero.

El Sr. Espinosa presentó la proposicion que sigue.

“Los diputados suplentes que no se hallen en el caso de la segunda de las proposiciones aprobadas el 2 del corriente, se retirarán de las juntas preparatorias.” Discutida, no se admitió. En consecuencia, volvieron á ocupar sus asientos los señores suplentes que se habian salido por haberse presentado la anterior proposicion.

Se leyó el dictámen de la comision encargada de revisar las credenciales de los señores diputados nombrados por los estados, y puesto á discusion se entró á la particular de las proposiciones con que concluye, y son las siguientes.

1ª. Se aprueba el nombramiento de diputado al congreso constituyente que hizo el estado de Aguascalientes, en el ciudadano Miguel Garcia Rojas,

Hubo lugar á votar y se aprobó.

2ª. Durante la ausencia fuera de la República del ciudadano Mariano Troncoso, electo diputado por el estado de Chiapas, entrará á suplir su falta el ciudadano Pedro Lanuza, cuya eleccion se aprueba.

Hubo lugar á votar y fué aprobada.

3ª. Interin vienen los diputados propietarios por el estado de Chihuahua, desempeñará su encargo el suplente nombrado ciudadano José Agustin de Escudero y Solis.

Hubo lugar á votar y fué aprobada.